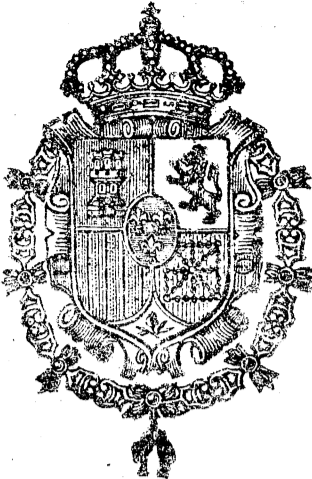


PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes. Pesetas..	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	16
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

SS. MM. y Augusta Real Familia llegaron ayer á las 5:25 de la tarde á Gijón, donde continúan sin novedad en su importante salud.

SS. MM. inauguraron la explotación de la línea general de Asturias, habiendo recorrido el trayecto comprendido entre Busdongo y Puente los Fierros con toda felicidad. Terminado este acto, celebróse un banquete, en el cual S. M. el REY pronunció un brindis, que fué acogido por todos los concurrentes con grande entusiasmo.

SS. MM. y AA. han sido objeto durante su viaje de una continuada, entusiasta y cariñosa ovación.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

En consideración á lo solicitado por el Brigadier Don Ignacio Chacón y López,

Vengo en disponer que pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, con arreglo al artículo 2.º de la ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Genaro de Quesada.

Habiéndose omitido por error de copia el nombre y apellido del Presidente de la Junta de defensa del Reino en la Real orden publicada en la GACETA del 14 del actual, se reproduce á continuación debidamente rectificada.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Terminados los importantes estudios encomendados á la Junta que V. E. preside, compuesta de los Mariscales de Campo D. Juan de Dios de Córdoba y Govantes, D. José Gómez Arceche y Moro, D. Antonio Dabán y Ramírez de Arellano, D. Angel Rodríguez de Quijano y Arroquia y D. José Riverá y Tuells, y enterado S. M. el REY (Q. D. G.) del completo éxito en tan breve plazo obtenido en trabajos de tanta consideración, es su soberana voluntad que se manifieste á V. E. en particular y á todos los Vocales de la Junta expresada la satisfacción y agrado con que ha visto el celo, inteligencia y laboriosidad desplegadas en la realización de tan valiosos estudios para la defensa general del Reino.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y satisfacción y el de los Vocales expresados; debiendo quedar disuelta esa Junta, entregando los documentos y antecedentes que obran en su poder á la Superior Consultiva de Guerra, que en cumplimiento del decreto de 29 de Oc-

tubre último se encargará de los trabajos que en lo sucesivo se relacionen con la defensa del Reino; quedando el personal de Jefes y Oficiales que prestan sus servicios en aquella á disposición de los respectivos Directores generales de sus armas. Dios guarde á V. E. muchos años. Betelu 30 de Julio de 1884.

QUESADA.

Sr. Teniente General D. Carlos García Tassara, Presidente de la Junta de defensa general del Reino.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 29 de Mayo último lo que sigue:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Joaquín Ruiz Jiménez, en nombre de D. Francisco Gómez García, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 30 de Junio de 1883, que declaró no existir términos legales para anular la subasta de cuatro trozos de terreno montuoso, sitos en la aldea de Bujaraiza, término de Hornos, en la provincia de Jaén.

Resulta que efectuada la subasta y adjudicación de los expresados terrenos, D. Francisco Gómez García presentó instancia al Ministerio de Hacienda denunciando hechos que á su juicio motivaban la nulidad de la subasta por los perjuicios que suponía irrogaba al Estado:

Que instruido expediente, al cual se agregaron otras instancias de vecinos de Bujaraiza que alegaban haber roturado sus causantes parte de los indicados terrenos, la Dirección general de Propiedades, en 23 de Noviembre de 1882, previo informe de la Dirección general de lo Contencioso, declaró que no existían en el expediente defectos que invalidaran la subasta, y que procedía desestimar las instancias por injustificadas é improcedentes:

Que interpuesto recurso de alzada por D. Francisco Gómez García y por los vecinos de Bujaraiza que se decían roturadores, previa audiencia de los compradores de los terrenos y de la Sección de Hacienda de este Consejo, recayó la Real orden de 30 de Junio de 1883 al principio extractada, por la cual se desestimaron las instancias y se declaró improcedente la nulidad de la subasta; resolución que se funda en que la moción de los interesados tenía que ser estimada como denuncia, puesto que ni fueron licitadores ni podían figurar como partes en el expediente de subasta:

Que las roturaciones que se decían hechas no aparecían justificadas, ni se acompañaba título alguno que las legitimara; y en que el nuevo examen de peritos demostraba no ser ciertos los hechos denunciados respecto al aumento supuesto de la cabida de los terrenos ni á la lesión en el precio de la venta:

Que el Licenciado D. Joaquín Ruiz, en la representación ya dicha, interpuso demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada, y de que en su lugar se anulara la subasta celebrada, mandando que se efectuara de nuevo:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida, porque prescindiendo de si el recurso había sido presentado en tiempo, el actor no ostentaba derecho alguno que hubiera podido bastimar la Real orden, dado que la Administración activa es la única que puede apreciar la proce-

dencia ó improcedencia de las denuncias que á la misma se hacen, sin que al rechazar las improcedentes ofenda derecho alguno del denunciador:

Vista la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881, según la cual las providencias gubernativas en segunda instancia del Ministerio de Hacienda, sin excepción alguna, son reclamables en vía contenciosa, siempre que el asunto sobre que versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal:

Considerando:

1.º Que con arreglo á lo consignado expresamente en la base citada, y á lo que se ha declarado con repetición en casos análogos, para que proceda la revisión en vía contenciosa de las resoluciones de la Administración activa es indispensable el supuesto de que las expresadas resoluciones hayan causado agravio á los derechos de que se crea asistido el que intenta promover el litigio:

2.º Que al declarar la Real orden que por la demanda se impugna que no hay términos hábiles de anular la subasta de los terrenos objeto de la denuncia de D. Francisco Gómez, no ha podido causar agravio á los derechos de este interesado, puesto que ninguno le asistía para que su denuncia fuese admitida, ni tampoco sobre los terrenos á que la misma se refiere:

3.º Que por tanto falta en el presente caso la base en que apoyar el procedimiento contencioso-administrativo;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1884.

FERNANDO COS-GAYÓN.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 26 de Abril último lo que sigue:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Luis Felipe Aguilera, en nombre de D. Marcos Daza, D. Rosales Alameda, D. Cecilio Palomares, D. Escolástico Flores, D. Victor Palacios y D. Santiago Millán, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 14 de Marzo de 1883, que desestimando la alzada interpuesta confirmó el acuerdo de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado de 28 de Setiembre de 1881, por el cual se declaró procedente la denuncia hecha por el Investigador del ramo de varias fincas rústicas, término de Agudo, en la provincia de Ciudad Real, en concepto de pertenecer á sus Propios; reconociendo el premio del 8 y 2 por 100 al Investigador y Comisionado de Ventas sobre el valor de tasación, y declarando incurso en la multa del 10 por 100 á los Concejales que fueron de dicho pueblo en los años de 1856 y 1858, sin perjuicio de que con separación se instruya expediente respecto al pago de contribución no satisfecha por los terrenos no denunciados, y á la vez á la entrega del 20 por 100 que la corporación debió satisfacer.

Resulta que instruido expediente de denuncia relativo á los quintos denunciados Cerrocárdeno ó Llano de las Graces, Los Guiseros, Posada de Valseca, Navazo y Cañada del Carrasco, término de Agudo, en la provincia de Ciudad Real, y correspondiente á sus Propios, se demostró

que la denuncia era procedente porque no aparecían dichos terrenos amillarados ni inventariados y porque no se había probado por los Ayuntamientos de 1856 y 1858 que dichas fincas hubieran sido comprendidas entre las exceptuadas como de aprovechamiento común:

Que la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en 28 de Noviembre de 1881, previo informe de la de lo Contencioso, acordó declarar procedente la denuncia, otorgar los premios correspondientes al Investigador y Comisionado, imponer á los Concejales del Ayuntamiento de Agudo en los años de 1855, 56 y 58 las multas correspondientes, y á la vez instruir expediente para exigir el pago de contribuciones y averiguar si el Ayuntamiento satisfizo el 20 por 100 de las cantidades recaudadas por los aprovechamientos de las fincas, con otras prevenciones contenidas en el traslado de dicho acuerdo:

Que D. Marcos Daza y D. Rosales Alameda, por sí y á nombre de los Concejales de Agudo en los años de 1856 y 1858, recurrieron en alzada ante el Ministerio de Hacienda contra el anterior acuerdo, y previo informe de la Dirección general de lo Contencioso, recajó la Real orden de 14 de Marzo de 1883 al principio extractada, por la cual se desestimó la alzada y se confirmó el acuerdo del centro directivo; resolución que se funda en que los reclamantes no justificaban la representación que se atribuían, y que la exculpación alegada de que los terrenos denunciados forman parte integrante de las seis hojas en que estuvo siempre dividido todo el término de la villa de Agudo había sido apreciada y resuelta con entero conocimiento en el expediente de denuncia:

Que el Licenciado D. Luis Felipe Aguilera, en la representación ya dicha, interpuso demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera dejada sin efecto en todos los extremos que contiene, y de que en su lugar se declarara improcedente la denuncia efectuada por el Investigador de Ciudad Real con respecto á las fincas del término de Agudo:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no era de admitir en cuanto á la súplica en la misma consignada, porque afectando lo resuelto en la Real orden á los intereses de la villa de Agudo, los demandantes carecían de la representación de dichos intereses, según se ha expresado siempre en las leyes municipales y en la declaración contenida en la Real orden de 25 de Noviembre de 1880, publicada en la Gaceta del 29 de dicho mes; pero que por equidad podía admitirse con respecto al extremo de la Real orden en que se impone responsabilidad personal á los Concejales que formaron los Ayuntamientos en 1856 y 58, sin que haya que entrar en el examen de si tiene acceso á la vía contenciosa los que no reclamaron gubernativamente:

Visto el art. 56 de la ley municipal, que dice así en su párrafo segundo: «Terminada la elección de los Tenientes, el Ayuntamiento nombrará uno ó dos Concejales, que con el nombre de Procuradores Síndicos representen á la corporación en todos los juicios que deba sostener en defensa de los intereses del Municipio y censuren y revisen todas las cuentas y presupuestos locales.»

Considerando:

1.º Que la súplica del actor en la presente demanda se dirige á que se deje sin efecto la Real orden reclamada en todos sus extremos, y de que en su lugar se declare improcedente la investigación practicada con respecto á las fincas de que se trata:

2.º Que la procedencia de la investigación afecta única y directamente los intereses del Municipio de Agudo, y para promover la revisión del expediente gubernativo con este fin, carecen de personalidad los demandantes, según el contexto del art. 56 de la ley municipal, puesto que en el día no ostentan más carácter que el de simples vecinos de dicho pueblo;

La Sala, de conformidad en parte con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1884.

FERNANDO COS-GAYÓN.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de varios comerciantes de diferentes localidades de Navarra en solicitud de que se habiliten las Aduanas de dicha provincia para el despacho de artículos coloniales y tejidos:

Vistos los informes emitidos por el Delegado de Hacienda, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que por Real orden de 16 de Julio de 1877, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, quedó en suspenso provisionalmente la habilitación que disfrutaban las Aduanas fronterizas, excepto la de Irún, para despachar artículos coloniales, y que por otra Real orden de 28 de Setiembre del mismo año se suprimió á dichas Aduanas la facultad de importar tejidos:

Considerando que las expresadas resoluciones produjeron beneficios resultados al comercio en general y á la renta de Aduanas:

Considerando que la prohibición de importar coloniales y tejidos por las Aduanas fronterizas fué general, excepto para aquéllas que comunican con el extranjero por vías férreas, en cuyo caso no se encuentran las de Navarra;

Y considerando que subsisten las causas que motivaron la supresión de la habilitación indicada, y que no se han modificado de tal manera las condiciones de las localidades ni han cambiado tanto las circunstancias que no pueda temerse la reproducción de los abusos que originaron las citadas medidas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto desestimar la instancia.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1884.

COS-GAYÓN.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Villar de los Navarros, decretada por V. S., lo evacuó con fecha 25 de Abril último en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villar de los Navarros, decretada por el Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Resulta que nombrado un delegado para inspeccionar la Administración municipal del referido pueblo, expone, entre otros particulares de menos importancia, que para el nombramiento de la Junta municipal se había prescindido de las reglas establecidas en los artículos 64 al 69 de la ley: que no se practicaban arqueos, ni había libros de actas de las Juntas de Beneficencia, Sanidad y de Instrucción primaria: que en el libro de Intervención no se hacía mensualmente el resumen y el balance correspondiente: que de la liquidación practicada con respecto á los ingresos y gastos de 1883 á 84 resultaba una diferencia de 2.992 pesetas á favor de los fondos municipales, la cual no existía en Caja, con cuyo motivo dice el delegado que aun admitiendo á formalizar los recibos particulares que obraban en poder del Alcalde, importantes 1.592.50 pesetas, siempre resultaría una falta de 699.77. Añade que había un cargarme de 102.13 pesetas con las firmas del Alcalde, Depositario, Interventor y Secretario, cuyo importe no había llegado á tener ingreso en las arcas municipales, y estaba en poder de D. Alejandro López, vecino del pueblo; y por último, que además de las 600 pesetas consignadas en Caja, procedentes de intereses de inscripciones del 80 por 100 de Propios, se cobraron también otras 200, que hasta aquella fecha no habían ingresado en el Tesoro municipal.

Dado conocimiento de estos cargos al Ayuntamiento para que expusiera lo que creyera conveniente, manifestó que era costumbre antigua en el pueblo designar los Vocales de la Junta municipal sin otro requisito que el sorteo: que si bien la ley obligaba á los Concejales á observar ciertas formalidades respecto de arqueos y libros, era de tener en cuenta que dada su condición de labradores, la única persona idónea para hacerlo era el Secretario: que la cantidad de 699 pesetas que se echaban de menos en Caja era debido á no estar hechos los asientos de los últimos pagos, cuyo importe estaba ya entregado al agente del Municipio: que la falta de ingreso de 102.13 pesetas era por hallarse en tramitación el expediente instruido contra Juan José González; y por último, que las 200 pesetas que también faltaban en Caja obraban en poder del agente para atender á pagos del Municipio.

En vista de las diligencias instruidas, el Gobernador decretó la suspensión del Ayuntamiento, medida que la Sección juzga procedente, pues que las contestaciones del Ayuntamiento, más que disculpar su proceder, corroboran los cargos contra él formulados. Sobre reconocer la manera defectuosa de nombrar la Junta municipal, que no atenúa ciertamente la circunstancia de haberse hecho siempre de igual modo, acepta también el cargo referente

á la falta de arqueos; omisión que es de tanta importancia, cuanto que impide al Ayuntamiento conocer, como es de su obligación, el verdadero estado de la recaudación é inversión de los caudales, constituyendo asimismo infracción del art. 153 de la ley el dejar de acordar mensualmente la distribución de fondos y consentir que el Alcalde dispusiera los pagos, cuando sus funciones son en esta materia tan sólo las de ordenador.

La falta de fondos advertida en la Caja municipal, y que según el Alcalde dice obraban en poder de agentes, implica un grave abuso, sin que las explicaciones dadas acerca de ello sean en modo alguno admisibles, puesto que, con arreglo al art. 159 de la ley, todos los fondos municipales han de ingresar precisamente en la Caja del Ayuntamiento, sin que de ella pueda tampoco extraerse cantidad alguna sin previa anotación en el libro de Intervención y mediante las formalidades al efecto establecidas.

Constituye, por último, grave falta y una extralimitación legal prohibida terminantemente en la vigente ley de Contabilidad general del Estado, aplicable á la municipal, el hecho de haberse extendido y legalizado con todos los requisitos un cargarme de 102 pesetas sin que ingresase en Caja la suma que representaba.

Estos hechos, que revelan gran desorden y graves abusos en la contabilidad y administración del Municipio, y que implican además la infracción de diversas disposiciones legales, demuestran la responsabilidad en que ha incurrido el Ayuntamiento y la procedencia de la medida adoptada por el Gobernador; y en su consecuencia, la Sección es de parecer:

1.º Que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Villar de los Navarros.

2.º Que debe encargarse al Gobernador de la provincia dicte las medidas oportunas á fin de que tengan ingreso en Caja todas las cantidades que en ella deban obrar, y adopte asimismo las providencias conducentes para regularizar la Administración del pueblo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Pravia, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 21 de Marzo último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 15 de este mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Pravia, decretada por el Gobernador de la provincia de Oviedo en 27 de Febrero último, después de oír á la Comisión provincial.

De los documentos que se acompañan aparece: que en 12 del referido mes hicieron renuncia de sus cargos 13 Concejales y les fué admitida: que en 17 del mismo mes dos vecinos del pueblo acudieron al Gobernador, pidiéndole que procediese con arreglo á ley contra los cinco Regidores que no habían dimitido, porque en Diciembre último no se rectificó oportunamente el padrón vecinal; porque no se habían publicado los estados trimestrales de recaudación é inversión de fondos, ni se había dado nunca cuenta al público de los gastos causados en las obras hechas por administración; porque el Ayuntamiento por sí sólo, sin publicar la vacante de Médico titular del primer distrito, había conferido este cargo al Médico del segundo distrito, siendo de notar que el Médico nombrado cobró los sueldos asignados á ambas plazas desde 6 de Agosto de 1882 hasta 19 de Noviembre siguiente; porque las listas que sirvieron para las últimas elecciones de Concejales no estuvieron expuestas al público durante la primera quincena del mes de Febrero de 1883; porque hallándose dispuesto que las elecciones de Diputados provinciales se hagan en los mismos colegios que la de Diputados á Cortes, en las últimas verificadas se alteraron los colegios seis días antes de las elecciones, y porque las muchas y graves alteraciones introducidas en los últimos repartimientos de las contribuciones acusan un grave estado de desorganización administrativa.

Remitida la instancia á informe del Alcalde interino, manifestó éste que eran exactos los hechos denunciados; y entonces el Gobernador, previa audiencia de la Comisión provincial, acordó suspender á los cinco Concejales de que queda hecho mérito.

Según la jurisprudencia establecida en diversas Rea-

les órdenes, las correcciones gubernativas que autoriza el capítulo 2.º, tit. 5.º de la ley municipal sólo pueden imponerse cuando se trata de castigar faltas, abusos ú omisiones cometidas por el Ayuntamiento después de su constitución; y como la Municipalidad de que forman parte los cinco individuos suspensos se constituyó en 1.º de Julio último, hay que deducir de los cargos que se les imputan los anteriores á esta fecha, ó sean: nombramiento ó traslación del Médico titular de un distrito á otro y pago de dobles haberes, falta de publicación de las listas electorales de 1883 y alteración de los colegios para la elección de Diputados provinciales.

Quedan, pues, reducidos los cargos imputables á los cinco Regidores suspensos á no haberse acordado hasta 30 de Diciembre que se hiciesen las oportunas rectificaciones en el padrón vecinal; á la falta de publicación de los estados trimestrales de recaudación é inversión de fondos y de los gastos referentes á obras hechas por administración, y á las alteraciones introducidas en los últimos repartimientos, cargo éste último tan vago é indeterminado que es imposible apreciarlo.

Estas faltas merecen indudablemente severa censura; pero como dada la forma irregular con que se ha instruido el expediente no pueden conceptuarse probadas; como no consta que los interesados concurren directamente á la comisión de las mismas, pues pudiera suceder que no hubiesen asistido á ciertas sesiones ó que hubiesen procurado el exacto cumplimiento de la ley, en cuyo caso se corregiría á quien no ha incurrido en trasgresión alguna, y como, en suma, las aludidas faltas no revisten gravedad bastante para castigarlas con la pena mayor en el orden gubernativo;

Opina la Sección que procede alzar la suspensión impuesta.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Santa María de Nieva, decretada por V. S., lo evacuó con fecha 8 del actual en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 3 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Santa María de Nieva, decretada por el Gobernador de la provincia de Segovia.

Resulta que en 15 del pasado mes cinco Concejales de aquel Ayuntamiento acudieron á la expresada Autoridad denunciando la conducta de los demás individuos de la corporación que ejercían los cargos de Alcalde, Tenientes y Síndico, los cuales, á pesar de constituir minoría, lograban imponerse á los recurrentes, llevando el desconcierto á todos los ramos de la Administración municipal.

En su consecuencia el Gobernador nombró un delegado, que habiendo practicado una visita de inspección hizo constar en el acta al efecto levantada, y por medio de oficios y certificaciones unidos al expediente, que no se había formado el presupuesto del ejercicio de 1884-85 ni el adicional del corriente año: que no existían libros de Intervención ni de arqueo, por lo cual no era posible formar juicio acertado del estado económico de la corporación: que del libro de sesiones del Pósito aparecía haberse acordado en 16 de Setiembre último dar á préstamo 1.250 pesetas para cubrir el déficit del presupuesto del corriente año: que no se ha publicado el estado de recaudación é inversión de los fondos municipales: que no se ha reunido la Junta municipal, porque el Alcalde saliente no ha rendido aún la cuenta del último ejercicio; y finalmente, que si bien hay arca de tres llaves, no hay existencia alguna en ella, porque los ingresos no son bastantes á cubrir las atenciones.

Fundándose en los hechos que quedan referidos, el Gobernador de Segovia decretó la suspensión del Ayuntamiento de Santa María de Nieva; corrección que resulta suficientemente justificada á juicio de la Sección, no sólo porque dadas las rivalidades y antagonismos que parece existían entre los individuos suspensos y que producían la paralización de los asuntos encomendados á su Administración resultaban perjuicios evidentes para los intereses del Municipio, sino también porque la referida corporación ha dejado de cumplir con importantes deberes que por ley le estaban impuestos, como lo demuestra entre otros hechos el de no haber formado el presupuesto adicional del pasado año ni el ordinario de 1884-85, empleando los fondos del Pósito en cubrir atenciones distintas de aquellas á que deben destinarse con arreglo á las

leyes, y el de tener abandonado cuanto se refiere al importante ramo de la contabilidad municipal, hasta el punto de que no se pueda averiguar el estado económico de la corporación.

Opina, por tanto, la Sección que debe confirmarse la suspensión del Ayuntamiento de Santa María de Nieva, decretada por el Gobernador de Segovia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Alcalde, Tenientes y tres Concejales del Ayuntamiento de Fermoselle, decretada por V. S., lo evacuó con fecha 18 de Abril último en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 5 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente de suspensión del Alcalde, Tenientes y tres Concejales del Ayuntamiento de Fermoselle, decretada por el Gobernador de Zamora.

Resulta que en 6 de Febrero último varios vecinos de la villa de Fermoselle acudieron en instancia al Gobernador de la provincia manifestándole que el Ayuntamiento de la localidad adolecía del vicio de nulidad en su constitución, porque á la sesión en que los nuevos Concejales tomaron posesión de sus cargos, celebrada en 9 de Julio, no habían acudido más que seis de los 12 que componían la citada corporación; y que si bien el Gobernador había declarado la validez de la sesión, estaba el asunto pendiente de la resolución del Ministerio del digno cargo de V. E. á virtud de la alzada interpuesta contra el decreto en que se hizo la referida declaración; y que el Ayuntamiento que de esta manera empezó por faltar á la ley había continuado cometiendo varias infracciones durante el tiempo de su gestión; exponiendo para demostrarlo que había separado de sus cargos á un Oficial de Secretaría y á alguaciles sin formación de un expediente, no habiendo hecho constar en el acta de la sesión de 26 de Julio que ese acuerdo se tomó por la oposición de la minoría: que no había cumplido con lo dispuesto en la ley municipal al hacer el sorteo entre los Vocales asociados ni en lo que se refiere á la formación y rectificación del padrón de vecinos: que no se acordaba mensualmente la distribución de los fondos, ni se publicaba el estado de inversión y recaudación de los mismos, ni los gastos verificados en las obras hechas por administración; y por último, que el Alcalde tenía á su servicio particular una casa comprada por el Ayuntamiento para la construcción de una Escuela para niños de ambos sexos.

El Gobernador pidió informe sobre la certeza de estos hechos al Ayuntamiento denunciado, quien celebró sesión extraordinaria para evacuarlo, y en la que la mayoría de los Concejales, después de protestar de la parcialidad de los que firmaban la denuncia, negó los hechos que en ella se hacían constar, y la minoría lo ratificó en todas sus partes.

Posteriormente el Jefe de la Guardia civil dirigió un oficio al Gobernador, poniendo en su conocimiento los excesos y abusos que se cometían en la localidad, los cuales eran debidos al escaso celo y hasta á tolerancia por parte de la Autoridad de la misma, y respecto de cuyo hecho el Alcalde, si bien lo reconocía como cierto en el informe que asimismo se le pidió, manifestaba que él por su parte prestaba cuanto auxilio se le reclamaba, tanto por la fuerza de la Guardia civil, como por las personas que se le presentaban demandándolo.

En Gobernador, en vista de estos hechos, decretó la suspensión del Alcalde, Tenientes y tres Concejales del Ayuntamiento de Fermoselle, remitiendo los antecedentes al Ministerio del digno cargo de V. E.

La Sección, después de haber examinado con todo detenimiento cuantos datos obran en el expediente, entiendo que no estuvo en su lugar la providencia del Gobernador de Zamora á que este dictamen se refiere; pues aparte de que los cargos que en las denuncias se formulan son por igual imputables á todos los individuos del Ayuntamiento de Fermoselle, y en este sentido no existe razón alguna que justifique el que la corrección decretada se haya limitado únicamente á algunos de ellos y no los haya comprendido á todos, revisten por otra parte tan escasa importancia, que no puede decirse que los suspensos hayan incurrido en negligencia grave con perjuicio de los intereses del Municipio.

Además, habiendo pedido el Gobernador como única diligencia informe sobre los referidos cargos á los individuos mismos á quienes se les atribuían, no sólo en las manifestaciones que hicieron en la sesión que al efecto celebraron desvirtuaron la mayor parte de los hechos denunciados, sino que al mismo tiempo éstos han quedado sin acreditar, faltando por consiguiente base y fundamento para poder justificar la suspensión.

Opina por lo tanto la Sección que debe alzarse la suspensión impuesta al Alcalde, Tenientes y tres Concejales del Ayuntamiento de Fermoselle, decretada por el Gobernador de la provincia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Estado de los valores públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Julio último, según los datos facilitados por la Inspección de la misma.

DÍAS.	Duda al 4 por 100 perpetua interior.	Duda al 4 por 100 perpetua exterior.	Duda al 4 por 100 amortizable.	Billetes hipotecarios de Cuba.	Duda del personal.	TOTAL. — Pesetas.
1	5.942.500	224.000	404.500	50.000	»	6.621.000
2	4.040.000	425.000	142.500	15.500	»	4.623.000
3	3.078.500	158.000	41.500	227.500	»	3.503.500
4	3.332.500	148.000	512.500	60.000	»	4.053.000
5	4.356.500	104.000	485.500	329.000	»	5.275.000
6	2.039.500	208.000	525.000	44.500	»	2.817.000
7	2.619.500	268.000	407.500	228.500	»	3.523.500
8	1.893.500	247.000	459.500	47.000	»	2.647.000
9	2.256.500	120.000	331.500	108.000	»	2.816.000
10	1.394.500	139.000	233.500	72.500	»	1.839.500
11	1.608.000	47.000	374.500	37.000	»	2.066.500
12	1.850.500	63.000	257.500	117.500	»	2.288.500
13	1.567.000	134.000	491.500	32.500	»	2.225.000
14	2.089.500	218.000	632.500	75.500	»	3.035.500
15	726.500	130.000	203.000	61.000	»	1.120.500
16	3.040.000	38.000	286.500	46.000	»	3.410.500
17	2.129.000	46.000	156.000	226.500	»	2.557.500
18	1.836.500	38.000	447.500	26.500	»	2.348.500
19	3.554.500	187.000	166.500	1.500	»	3.909.500
20	1.263.000	38.000	406.500	15.000	»	1.722.500
21	3.357.000	88.000	134.000	70.500	20.000	3.639.500
22	3.198.500	182.000	539.500	4.000	»	3.924.000
23	1.633.000	79.000	122.500	6.500	»	1.841.000
24	2.377.000	25.000	245.000	61.000	»	2.708.000
25	2.221.500	49.000	45.000	6.500	»	2.292.000
	60.403.000	3.073.000	7.998.500	4.987.000	20.000	78.481.500

Madrid 7 de Agosto de 1884.—El Director general interior, Gabriel Rodríguez.

MINISTERIO DE MARINA.

OBSERVATORIO ASTRONÓMICO DE SAN FERNANDO.

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios del Obispado de la Habana correspondientes al año de 1885.

Posición geográfica del Castillo del Morro de la Habana.

Latitud..... 23° 9' 22" N.

Longitud..... 81° 4' 35" 7 al O. del Observatorio de San Fernando.

- Notas. 1.ª Las letras H. M., que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos. 2.ª El anuncio de los días en que el Sol llega al zenit, que se halla en su respectivo lugar, significa que la declinación del Sol llega en el transcurso del día á ser igual á la latitud geográfica del Castillo del Morro de la Habana.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en la Habana el año de 1885.

Table with columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for days (1 to 31). Each cell contains time data for sunrises (Ortos) and sunsets (Ocasos) in hours and minutes.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican las fases de la Luna en la Habana el año de 1885.

Calendar entries for phases of the moon in January, February, March, April, May, June, July, August, and September.

Calendar entries for phases of the moon in October, November, and December. Includes sections for 'ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO' and 'ECLIPSES DE SOL Y DE LA LUNA'.

Detailed astronomical notes and descriptions of eclipses, including the total solar eclipse of September 8th and the partial lunar eclipse of March 30th.

gundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 78° O al O. de San Fernando, y latitud 50° 39' S.

Este eclipse será visible en una pequeña parte de la Australia y de la América Meridional, en parte del Océano Pacífico y del Mar Polar Antártico.

SEPTIEMBRE 23-24.

Eclipse parcial de Luna, visible en la Habana.

Principio del eclipse el día 23 á las 12 y 45 minutos de la noche.

Medio del eclipse el día 24 á las 2 y 19 minutos de la madrugada.

Fin del eclipse el día 24 á las 3 y 52 minutos de la mañana.

El principio de este eclipse será visible en las dos Américas, en una pequeña parte de Europa, Asia y Africa, en el Estrecho de Behring, en gran parte del Océano Pacífico, en casi todo el Atlántico y en parte de los Mares Polares.

El fin de este eclipse será visible en toda la América Septentrional y en gran parte de la Meridional, en gran parte de la Australia, en una pequeña parte del Asia, en el Estrecho de Be-

hering, en gran parte del Océano Pacífico, en una pequeña parte del Atlántico, y en parte de los Mares Polares.

Valor de la máxima fase ó parte eclipsada de la Luna, contada desde la parte boreal del limbo, 0'785, tomando como unidad el diámetro de la Luna.

El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta, que dista 37' de su vértice boreal hacia Oriente (visión directa).

El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta, que dista 73' de su vértice boreal hacia Occidente (visión directa).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Establecimientos penales.

Autorizado este centro directivo por Real orden de 8 del actual para contratar en pública subasta el suministro de víveres al presidio de Baleares y su enfermería por término de cuatro años, esta Dirección general anuncia al público que la licitación tendrá lugar el día 15 de Setiembre próximo, á las dos en punto de la tarde, en el local que ocupa este centro, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Para conocimiento de los licitadores se hace saber que el citado presidio tiene 253 plazas, y que el suministro deberá dar principio en 1.º del próximo Octubre. Las proposiciones serán suscritas en papel del sello 12.º

Pliego de condiciones para contratar en pública subasta el suministro de víveres al establecimiento penal de Baleares y su enfermería.

CONDICIONES GENERALES DE LA SUBASTA.

- 1.º El suministro de víveres de los presidios del Reino y sus enfermerías se contratará en pública subasta, y la duración de cada contrato será de cuatro años, contados desde el día en que deba comenzar el servicio.
- 2.º Las subastas se verificarán en Madrid en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernación, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales ó persona en quien delegue al efecto, asistiendo el Jefe de la Sección y el del Negociado respectivo, con intervención del Notario público, á la hora que se señale en el oportuno anuncio.
- 3.º El precio máximo que la Administración ha de abonar por la ración de cada penado se consignará en un pliego cerrado que el Presidente de la subasta abrirá y leerá públicamente en el acto de la licitación.
- 4.º Para tomar parte en la subasta se necesita haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 5.000 pesetas en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública.
- 5.º En el día y hora señalados para la subasta el Presidente de la misma declarará comenzado el acto, dedicando la primera media hora á recibir las proposiciones que se presenten, y numerándolas por el orden que se le entreguen.
- 6.º Las proposiciones se redactarán con arreglo al modelo que se inserta á continuación, y habrán de presentarse en pliego cerrado, que contendrá además la cédula personal del proponente y la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito á que se refiere la condición 4.º
- 7.º Cuando se contrate simultáneamente el suministro de dos ó más presidios una sola proposición podrá servir para varios, debiendo en este caso importar la carta de pago que acredite la constitución de la fianza tantas veces 5.000 pesetas como presidios comprenda la proposición.
- 8.º Toda proposición que no reúna esta condición se tendrá por no hecha, y será devuelta en el acto de abierta al licitador que la haya presentado.
- 9.º Transcurrida la media hora que se destina á la admisión de proposiciones, no se podrá recibir ninguna más ni retirar las presentadas.
- 10.º A continuación mandará el Presidente leer este pliego de condiciones si los licitadores no lo renunciasen, procediendo inmediatamente á la apertura y lectura del pliego cerrado, y luego de los de proposición por el orden con que se hayan presentado.
- 11.º Leídas todas las proposiciones presentadas, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa, ó sea la que más rebaja haga en el precio de la ración, siempre que no exceda al fijado como máximo por la Superioridad.
- 12.º Si resultasen dos ó más proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá en el acto por 15 minutos una licitación oral entre los autores de ellas ó sus representantes legítimos, adjudicando provisionalmente el servicio al que hiciere más rebaja; pero si transcurridos los 15 minutos no se obtuviese mejora alguna, la adjudicación provisional recaerá en el autor de la que se hubiere presentado primero de las admitidas á la paja.
- 13.º Adjudicado provisionalmente el remate, el Presidente mandará redactar el acta correspondiente y la elevará al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para la resolución que proceda, devolviendo en el acto á los licitadores las cartas de pago de los depósitos, á excepción de la que corresponda á la proposición sobre que haya recaído la adjudicación, la cual retendrá para los efectos del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.
- 14.º Aprobada definitivamente la adjudicación del servicio, se notificará al rematante para que en el término preciso de ocho días otorgue la correspondiente escritura pública de contrato, siendo de su cuenta los derechos del Notario y dos copias originales para la Dirección general de Establecimientos penales y una en papel del sello de oficio para acompañar al primer libramiento que se expida á su favor. También será de cuenta del rematante los gastos que ocasionen la publicación de este pliego y de los oportunos anuncios.

CONDICIONES PARTICULARES DEL SUMINISTRO.

- 1.º El precio de cada ración será igual para los sanos que para los enfermos, estando incluidos en él todos los servicios que en este pliego se exigen al contratista, con la única excepción de la sopa matutina, que se suministrará á los confinados que trabajan en obras públicas, la cual se abonará por separado á razón de 6 céntimos de peseta por plaza.
- 2.º El contratista queda obligado á suministrar diariamente por cada confinado un pan del peso de 0'575,116 kilogramos (20 onzas) y 0'461,093 kilogramos (16 onzas) de leña, ó bien en su lugar 0'115,023 kilogramos (cuatro onzas) de carbón: por cada 100 plazas 1'450,232 kilogramos (40 onzas) de sal, 0'460,093 kilogramos (16 onzas) de pimentón y 12 cabezas de ajos. También suministrará diariamente por cada confinado las especies y cantidades siguientes: los lunes, martes y viernes 0'087,512 kilogramos (dos onzas) de garbanzos, 0'172,535 kilogramos (seis onzas) de judías blancas secas, 0'172,535 kilogramos (seis onzas) de patatas y 0'016,175 kilogramos (nueve adarmes) de tocino; los miércoles y sábados 0'115,023 kilogramos (cuatro onzas) de garbanzos, 0'172,535 kilogramos (seis

onzas) de judías blancas secas, 0'230,047 kilogramos (ocho onzas) de patatas y 0'016,175 kilogramos (nueve adarmes) de tocino; y los jueves y domingos 0'087,512 kilogramos (dos onzas) de arroz, 0'172,535 kilogramos (seis onzas) de judías blancas secas, 0'115,023 kilogramos (cuatro onzas) de patatas, 0'057,512 kilogramos (dos onzas) de carne con hueso, y 0'010,784 kilogramos (seis adarmes) de tocino. También será obligación del contratista mantener diariamente con 0'115,023 kilogramos (cuatro onzas) de aceite una luz por cada 20 plazas. Podrá suministrarse indistintamente leña ó carbón, según lo consientan las vasijas empleadas en la cochera de los ranchos, siendo arbitraria la Dirección general del ramo para resolver las dificultades que por esta ó cualquier otro concepto pudieran originarse en la interpretación de esta cláusula.

3.º El contratista suministrará el alimento para los enfermos y el combustible necesario para su preparación en los términos que prescribe el reglamento de enfermería de los presidios de 5 de Setiembre de 1884, según los pedidos que haga el Facultativo, comprendiendo las leches que necesiten los enfermos.

4.º La sopa matutina de que se trata en la condición 1.º se compondrá de 2'300,465 kilogramos (80 onzas) de pan, 0'230,047 kilogramos (ocho onzas) de aceite, 0'086,267 kilogramos (tres onzas) de pimentón, 0'115,023 kilogramos (cuatro onzas) de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas. Para la cochera de esta sopa se suministrará 2'300,465 kilogramos (80 onzas) de leña, ó bien en su lugar 0'575,116 kilogramos (20 onzas) de carbón.

5.º Queda también obligado el contratista á suministrar á los capataces que custodien á los confinados á que se refiere la condición anterior el pan y leña que se les concede en el artículo 104 de la ordenanza.

6.º Todos los artículos que se exigen en las precedentes condiciones habrán de ser de buena calidad, limpios, sin mezcla alguna de sustancias extrañas y en perfecto estado de conservación. El pan, que ha de estar perfectamente amasado y cocido, se fabricará con todas las harinas que den los trigos reconocidos en la provincia en que se halle establecido el presidio por los mejores de segunda clase, con la extracción de 20 por 100 de salvado, á cuyo efecto tendrá el contratista en el local donde se elabore un cedazo vestido con tela de esta extracción. En el caso de que se haga el pan con harina de fábrica, ha de ser de la misma calidad y condiciones alimenticias que quedan determinadas para el elaborado en las de molino ó tahona.

La carne será de vaca ó carnero, según lo consientan las localidades donde se haya de verificar el suministro, muerta en el día anterior, en perfecto estado de sanidad, no siendo utilizables los pies, las manos ni la cabeza de la res, ni otras vísceras que el hígado, el corazón y los riñones. Las reses se presentarán en canal, siempre que su peso equivaiga á la cantidad que constituye el suministro del día, y para las fracciones se admitirá una cuarta parte de hueso.

7.º La Junta económica, bien por iniciativa propia, ó bien impulsada por las quejas de los empleados del presidio ó de los confinados, hará reconocer por peritos que nombrará la misma y por el Facultativo del establecimiento los víveres y especies que se crea no reúnen las condiciones exigidas en la cláusula anterior.

En el caso que éstos declaren que dichos artículos son de recibo, serán desde luego admitidos; pero si los declarasen inadmisibles por ser de calidad inferior á la estipulada, ó estar sucios ó averiados, la Junta ordenará al contratista que presente otros de la misma clase que los desechados y de la buena calidad prevenida dentro del brevisimo plazo que se le señale, comprándolos á su costa si no lo verificase, y obligándole al pago de los derechos percibidos y gastos de reconocimiento. Si fueran los artículos desechados por hallarse adulterados, además de lo que queda prevenido se dará cuenta á la Dirección general de Establecimientos penales, la cual podrá desde luego rescindir el contrato con pérdida total de la fianza, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales.

Si los artículos repuestos fueren declarados inadmisibles, se comprarán desde luego por la Junta y á costa del contratista en igual cantidad á la que debió reponerse, dando cuenta á la Dirección, que podrá rescindir el contrato con pérdida total de la fianza si lo estimare conveniente.

También queda autorizada la Dirección para adoptar esta determinación cuando el contratista reincida en la falta de entregar artículos de calidad inferior á la convenida.

8.º No se podrá hacer alteración en las especies, calidad y cantidad que se determina en las precedentes condiciones sino en virtud de una Real orden que lo autorice y siempre de acuerdo con el contratista; sin embargo, en los meses en que se carezca de patatas, la Dirección de Establecimientos penales podrá autorizar la sustitución del mencionado tubérculo por una cantidad equivalente y proporcional de cualquier clase de verduras de las admitidas en el consumo.

9.º El contratista suministrará diariamente, tanto al presidio como á los destacamentos que tengan ocupados fuera del mismo, por pedido que se hará en papeleta intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones.

10.º Las raciones se entregarán dentro del presidio y del local que ocupen los destacamentos, estableciendo al efecto en los puntos donde estos últimos se hallen factorías para la mayor comodidad del servicio siempre que consten cuando menos de 50 plazas y se encuentren establecidas á más de cuatro kilómetros del presidio.

11.º Estará también obligado el contratista á suministrar al presidio sin aumento alguno de precio aunque se traslade á otro punto siempre que permanezca en la misma provincia. Si se trasladase el presidio á otra provincia, podrá el contratista seguir suministrándolo por el mismo precio si así conviniese á sus intereses y á los de la Administración, sin que en el caso de no continuar el servicio pueda pedir indemnización de ninguna clase; si se suprimiese el presidio, se tendrá por terminado el contrato, sin que tenga otro derecho el contratista que el de pedir el pago completo de las raciones que hubiese suministrado.

12.º El contratista deberá mantener constantemente en cada presidio y destacamento que reúna las condiciones exigidas en la cláusula 10 el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante 15 días, bien acondicionado, á satisfacción de la Junta económica, á cuyo efecto se le facilitará un local para

almacenar dentro del presidio, si fuere posible, que habilitará y preparará á su costa; si no hubiese local para almacenar dentro del presidio, será obligación del contratista proporcionar un situado de manera que pueda hacerse con seguridad el suministro, sin que por la distancia ó otra razón haya peligro de que pueda alterarse. El repuesto de especies de suministro de que trata esta condición deberá hacerse dentro de los 30 días siguientes al en que se firme la escritura de contrato.

13.º En el caso de fuego ó ruina en el almacén en donde el contratista tuviere dentro del presidio el repuesto de suministro á que se refiere la precedente condición, será resarcido de la pérdida que por dicho incendio ó ruina se le hubiere ocasionado, previo el oportuno expediente en que se hagan constar estas pérdidas y su importe, y siempre por Real decreto.

14.º El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente en virtud de orden expedida por la Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, previa liquidación formada por la Junta económica, y en su nombre por el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará en el día 2 de cada mes relación del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condición 9.º, la cual, con la revista del mes á que se refiere, se unirá á la carpeta de suministros de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista, para que en su virtud expida la Ordenación de Pagos la oportuna orden de libramiento.

15.º En el caso de que por culpa de la Administración no se abonara al contratista el importe del suministro de un mes durante los tres siguientes, tendrá derecho á demandar la rescisión del contrato ante la Dirección general ó quien la suceda legalmente en el conocimiento de la subasta y sus incidencias; cuya demanda deberá resolverse dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que se presenta en la Dirección; pero continuará suministrando sin derecho á indemnización de ninguna clase ni abono de cantidad alguna sobre el precio de su contrato hasta el día en que se encargue el nuevo contratista, cuya fecha se fijará en la subasta á que dé lugar la rescisión.

16.º En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuera imposible al contratista suministrar al presidio, luego que por la Dirección general se declarase la imposibilidad y mientras esto dura, lo verificará la Administración, subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer.

No se considera imposibilidad el mayor precio de los artículos de suministro; pero en el caso de que durante el contrato subiese el precio del trigo (como regulador de las demás especies suministrables) durante tres meses consecutivos una mitad más del que tuviese en el mes en que se haya verificado el remate, para lo que servirán únicamente de comprobantes los estados mensuales que la Dirección de Agricultura publica en la GACETA, se abonará al contratista, previa autorización del Gobierno de S. M., después de oír al Consejo de Estado, el aumento de una cuarta parte del precio establecido en el contrato para cada ración y del fijado para la sopa matutina, cuyo abono tendrá lugar por trimestres vencidos, á contar desde el primer mes en que se compruebe la subida del precio; cuando esta exceda también durante tres meses consecutivos de las tres cuartas partes, ó sea de un 75 por 100 del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, se abonará al contratista, bajo las bases anteriormente indicadas, tres octavas partes sobre el precio de cada ración fijado en su escritura de contrato, y por último, si el precio excediese igualmente en tres meses consecutivos del duplo del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, el abono al contratista será también, bajo las bases y prescripciones indicadas anteriormente, de una mitad, ó sea de un 50 por 100 sobre el precio fijado por ración en el contrato.

Después de este aumento, y cualquiera que sea el que sufra el precio del trigo, no tendrá derecho el contratista á mayor indemnización.

17.º El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiese contratado sin que al efecto se le autorice por medio de una Real orden.

18.º Si el contratista no cumpliera sus compromisos, bien incurriendo en las faltas prescritas en este pliego, bien abandonando el contrato, la Dirección general de Establecimientos penales queda facultada para rescindirle con pérdida total de la fianza, y aquél obligado á indemnizar los perjuicios que por su causa se hubiesen irrogado á la Administración.

19.º El contratista consignará como fianza para el cumplimiento de su contrato:

- 1.º Las 5.000 pesetas de que trata la condición 4.º de las generales para la subasta.
- 2.º Los efectos que constituyen el repuesto de víveres para el suministro de 15 días á que se refiere la condición 12.º
- 3.º Dos pesetas y 30 céntimos por cada plaza de las que se calcula tendrán de población los referidos presidios, según se manifestará en los anuncios. Dicha fianza se constituirá, la del suministro de 15 días en los puntos que se determinan en la citada condición 12, y las de las expresadas cantidades en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, á disposición de la Dirección general de Establecimientos penales ó quien le suceda en sus atribuciones; debiendo consistir en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado, ó por el valor que deban ser admitidos, con sujeción á las disposiciones vigentes.
- 20.º Todos los casos no previstos en este pliego se resolverán por la Dirección general de Establecimientos penales, de acuerdo con las disposiciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de y domiciliado en enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID del día núm. según el cual se contrata el suministro de víveres al presidio de Baleares y su enfermería, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obligo á verificar dicho suministro al precio de (Aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pide por cada ración.)

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 12 de Agosto de 1884.—El Director general, Gabriel Fernández de Cadorniga.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración del Correo General.

DÍA 14.

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 251 Antoni, Cura párroco de Abades.
- 252 Arturo Castaño.—Salamanca.
- 253 Casilda Villanueva.—Calatayud.
- 254 Cermen Asurmendi.—Huércal Overa.
- 255 Eusebio Rodríguez.—Segovia.
- 256 Justa Bravo.—San Sebastián.
- 257 Leopoldo Caballero.—Vallecas.
- 258 María Ruiz.—Sevilla.
- 259 Pedro Chiarri.—Valencia.
- 260 Ramón Urbistondo.—Vallecas.
- 261 Ricardo Mateos.—Santa María.
- 262 Román Santamaría.—Tardeajos.

Madrid 15 de Agosto de 1884.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

Administración General de Telégrafos

DÍA 15.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios en este día.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
<i>Central.</i>		
Gerona.....	Inés García.....	San Fernando, 18, paseo Ocho Hilos.
E. Coruña.....	Andrés González Roños.....	Segovia, 13, izquierda.
Almagro.....	Angel Iniguez Pint.....	Area, casa de Piñuel.
Ontaneda.....	Manuel de Diego.....	Hortaleza, 12, principal.
Valencia de Alcántara.....	Gabriel Montero.....	Ruda, 10.
Linares.....	Eduardo Hernández.....	Tetuán, 5, tercero (ausente).
Santander.....	María Ribó.....	Belén, 3.
Bacza.....	Eduardo Hernández.....	Tetuán, 5, tercero (ausente).
Ferrol.....	Leopoldo Forgas.....	Sin señas.
Barcelona.....	Federico Boladeses.....	Fonda Comercio (ausente).
<i>Chamberí.</i>		
Zaragoza.....	José Campillo.....	San Vicente, 30.
<i>Atocha.</i>		
Las Armas.....	Luna.....	Escuela Caminos.

Madrid 15 de Agosto de 1884.—Por el Jefe del Centro, Faundo Fernandez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA.

Tarifas aprobadas por la Junta municipal para la cobranza de los arbitrios consignados en el presupuesto del actual año económico de 1884-85 (1).

	PESETAS.
Romería de San Isidro ó otra fiesta de carácter análogo en terrenos de propiedad particular.	
Por cada licencia para un puesto con arreglo al artículo 23 de las Ordenanzas de policía urbana, en cajón, tienda de campaña, cobertizo ó tinglado, se satisfará la cuota de.....	12
Por cada licencia para id. id. sin las indicaciones antedichas, incluidos los ambulantes, id. id.....	6
Columpios, juegos de caballos, bolos, rayuela, tejos y otros análogos.	
La concesión de estas licencias sólo podrá hacerse para la zona extrema, y pagarán anualmente por cada metro cuadrado ocupado, comprendiéndose el toco del terreno que abraza la oscilación de los columpios, tiros de ballesta, etc.....	1
Cajones en las plazuelas.	
Por la ocupación de un terreno de 496 metros, equivalentes á 64 pies cuadrados, pagarán anualmente los de esquina la cuota de.....	128
Los de centro la id. de.....	84
Puestos en la Ribera de Curtidores.	
Los puestos del citado punto se dividirán en dos zonas, con arreglo al plano formado en 17 de Diciembre de 1878 por el Arquitecto de la quinta sección, y satisfarán por cada uno de 195 metros cuadrados las cuotas siguientes:	
<i>Primera zona.</i>	
Puestos de primera clase, cuota anual.....	92
Idem segunda, id. id.....	32
Idem tercera, id. id.....	22
<i>Segunda zona.</i>	
Puestos de primera clase, cuota anual.....	62
Idem segunda, id. id.....	22
Idem tercera, id. id.....	12
NUMERACIÓN DE LOS PUESTOS DE PRIMERA ZONA.	
<i>Primera clase.</i>	
Impares.—1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 19, 23, 27, 31, 35, 39, 43, 47, 51, 55, 59, 63, 67, 71, 75, 79, 83, 87, 91, 95, 99, 103,	

(1) Véase la Gaceta de anteayer.

107, 111, 115, 119, 123, 127, 129, 131, 133, 139, 145, 151, 157, 163, 169, 175, 181, 187, 193, 199, 205, 211, 217, 223, 229, 231, 235, 239, 243, 247, 251, 255, 259, 263, 267, 269, 271, 273, 275, 277, 279, 281, 283, 285, 287, 289 y 293.

Paras.—2, 6, 10, 14, 20, 26, 32, 38, 44, 50, 56, 62, 68, 74, 80, 86, 92, 98, 104, 110, 116, 122, 128, 134, 140, 146, 152, 158, 164, 170, 176, 182, 188, 194, 200, 206, 212, 218, 224, 230, 236, 242, 248, 254, 260, 266, 272, 278, 284, 288, 296, 302, 308, 314, 320, 326, 332, 338, 344, 352, 360, 368, 376, 384 y 392.

Segunda clase.

Impares.—17, 21, 25, 29, 33, 37, 41, 45, 49, 53, 57, 61, 65, 69, 73, 79, 81, 85, 89, 93, 97, 101, 105, 113, 117, 121, 125, 135, 141, 147, 153, 159, 165, 171, 177, 183, 189, 195, 201, 207, 213, 219, 225, 231, 237, 243, 249 y 255.

Paras.—4, 8, 12, 16, 24 duplicado, 30 triplicado, 36 cuadruplicado, 42 quintuplicado, 48 duplicado, 54, 60, 66, 72, 78, 84, 90, 96, 102, 108, 114, 120, 126, 132, 138, 144, 150, 156, 162, 168, 174, 180, 186, 192, 198, 204, 210, 216, 222, 228, 234, 240, 246, 252, 258, 264, 270, 276, 282, 288, 294, 300, 310, 318, 326, 334, 342, 350, 358, 366, 374, 382, 390 y 398.

Tercera clase.

Impares.—137, 143, 149, 155, 161, 167, 173, 179, 185, 191, 197, 203, 209, 215, 221 y 227.

Paras.—16, 22, 28, 34, 40, 46, 52, 58, 64, 70, 76, 82, 88, 94, 100, 106, 112, 118, 124, 130, 136, 142, 148, 154, 160, 166, 172, 178, 184, 190, 196, 202, 208, 214, 220, 226, 232, 238, 244, 250, 256, 262, 268, 274, 280, 286, 292, 300, 306, 312, 318, 324, 330, 336, 342, 348, 354, 360, 366, 372, 378, 384, 390, 396.

NUMERACIÓN DE LOS PUESTOS DE LA SEGUNDA ZONA.

Primera clase.

Impares.—295, 297, 299, 301, 303, 305, 307, 309, 311, 313, 315, 317, 323, 325, 327, 329, 331, 333, 339, 343, 347, 353, 359, 365, 371, 379, 387, 397, 407, 419, 431, 443, 445, 447, 449, 451 y 453.

Paras.—400, 408, 416, 424, 432, 440, 448, 454, 460, 466, 472, 478, 484, 490, 496, 502, 508, 514, 520, 526, 532, 538, 544, 550, 556, 562, 568, 574, 580, 586, 592 y 598.

Segunda clase.

Impares.—333, 337, 341, 345, 349, 355, 361, 367, 373, 381, 389, 399, 409, 421 y 433.

Paras.—406, 414, 422, 430, 438, 446, 452, 458, 464, 470, 476, 482, 488, 494, 500, 506, 512, 518, 524, 530, 536, 542, 548, 554, 560, 566, 572, 578, 584, 590, 596 y 602.

Tercera clase.

Impares.—351, 357, 363, 369, 375, 377, 383, 385, 391, 393, 395, 401, 403, 405, 411, 413, 415, 417, 423, 425, 427, 429, 435, 437, 439 y 441.

Paras.—402, 404, 410, 412, 418, 420, 426, 428, 434, 436, 442, 444, 430, 455, 462, 468, 474, 480, 486, 492, 498, 504, 510, 516, 522, 528, 534, 540, 546, 552, 558, 564, 570, 576 y 600.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

CONTADURIA.—SECCIÓN DE CONTABILIDAD GENERAL.—MES DE JULIO DE 1884.

Situación de los presupuestos ordinario, extraordinario y del ensanche en el año económico de 1884 á 85.

INGRESOS.

Sección única.	CONCEPTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	CANTIDADES	
			realizadas hasta la fecha.	dependientes de realización.
			Pesetas.	
Capítulos	1.° Propiedades y capitales.....	260.473'48	5.642	254.861'48
	2.° Beneficencia.....	88.096	500	87.596
	3.° Arbitrios sobre servicios municipales.....	1.300.847'37	69.350'01	1.231.497'36
	4.° Idem sobre ocupación de la vía pública.....	897.112'26	46.212'48	850.900'08
	5.° Recargos sobre contribuciones.....	2.800.000	1.549'34	2.798.450'66
	6.° Extraordinarios y eventuales.....	6.000		6.000
	7.° Consumos y arbitrios sobre consumos.....	21.306.060	1.397.340'94	19.908.749'06
TOTAL.....		26.658.589'41	1.520.538'47	25.138.050'64
Crédito extraordinario.....		4.518.646'07	1.367.505'05	3.151.141'02
Idem especial del ensanche.....		1.117.482'99	66.009'46	1.051.473'53

PAGOS.

Secciones.	CONCEPTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	PAGOS EFECTIVOS.	OBLIGACIONES pendientes de pago.	TOTAL. — Pesetas.	CRÉDITOS disponibles de lo presupuesto.	
Gastos obligatorios.	1.ª Gastos del Ayuntamiento.....	729.800	51.970.43	2.763.98	54.734.41	678.065.89	
	2.ª Cargas.....	6.343.189.89	22.458.30	28.352.72	50.814.02	6.292.378.87	
	3.ª Obligaciones extrañas á los servicios municipales.....	9.492.449.60	828.925.42	"	828.925.42	8.663.524.18	
	4.ª Alcaldías de distrito y de barrio.....	267.365	9.026.25	16.778.24	25.804.49	241.560.81	
	5.ª Policía urbana y rural.....	3.684.218.07	213.324.81	70.284.12	283.608.93	2.400.612.14	
	6.ª Instrucción pública.....	974.537.80	81.214.44	"	81.214.44	893.323.06	
	7.ª Beneficencia municipal.....	904.090.50	41.791.25	36.436.46	48.227.71	852.862.79	
	8.ª Dirección y conservación de obras.....	4.642.609.50	59.218.50	416.852.98	476.071.48	4.166.538.02	
	9.ª Corrección pública.....	457.760.42	20.000	"	20.000	437.760.42	
	10.ª Gastos de los arbitrios y rentas municipales.....	4.339.617	407.281.47	"	407.281.47	4.936.898.83	
	11.ª Idem voluntarios.....	825.951.63	6.273.61	4.241.91	7.515.52	818.466.11	
		TOTAL.....	26.658.589.41	4.414.477.88	272.710.41	4.684.188.29	24.974.400.82
		Crédito extraordinario.....	4.848.646.07	32.300.89	154.25	32.455.14	4.486.190.93
		Idem especial del ensanche.....	4.117.482.99	21.988.49	6.260.75	28.249.25	4.089.233.74

NOTA. De las 4.367.505.05 pesetas que figuran como ingreso en los créditos extraordinarios, corresponden 4.336.739.83 á la existencia que resultó en fin del año económico próximo pasado y que pasa al corriente como primera partida de ingreso.

Madrid 1.º de Agosto de 1884.—El Contador, Lorenzo Abizanda.

CONTADURÍA.—SECCION DE CONTABILIDAD.—MES DE JULIO DE 1884.

Estado de los ingresos y pagos durante el expresado mes por todos los conceptos presupuestos.

INGRESOS.

Sección única.— Capítulos.....	CONCEPTOS.	PRESUPUESTO ORDINARIO DE 1884-85.		Ampliación de 1883-84.	Presupuesto extraordinario.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL de los presupuestos ordinario y extraordinario.	PRESUPUESTO ESPECIAL DE ENSANCHE.			TOTAL. — Pesetas.	TOTAL GENERAL.
		PARCIAL.	TOTAL.					1884-85.	1883-84.	Resultas de ejercicios cerrados.		
	Existencias del mes anterior....	"	"	816.488.83	4.336.739.83	47.887.93	2.470.595.99	"	458.007.45	69.751.01	327.758.46	2.698.324.45
1.ª	Propiedades y capitales.....	5.612	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
2.ª	Beneficencia municipal.....	500	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
3.ª	Arbitrios sobre servicios municipales.....	69.354.01	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
4.ª	Idem sobre ocupación de la vía pública.....	46.212.48	4.520.538.47	263.689.57	30.765.22	2.762.82	4.817.756.08	66.009.16	17.140	"	83.149.16	1.900.905.24
5.ª	Recargo sobre contribuciones.....	4.549.34	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
6.ª	Extraordinarios y eventuales....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
7.ª	Consumos y arbitrios sobre consumos.....	1.397.310.94	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
	Reintegros de pagos indebidos.....	"	3.25	48.051.85	"	"	48.060.10	"	1.825	"	1.825	49.885.10
		4.520.546.72	4.428.180.25	4.367.505.05	20.150.45	4.036.382.17	66.009.16	476.972.15	69.751.01	612.732.32	4.649.114.49	

PAGOS.

Secciones.	GASTOS OBLIGATORIOS.											
1.ª	Del Ayuntamiento.....	51.970.43										
2.ª	Cargas.....	22.458.30										
3.ª	Obligaciones extrañas á los servicios municipales.....	828.925.42										
4.ª	Alcaldías de distrito y de barrio.....	9.026.25										
5.ª	Policía urbana y rural.....	213.324.81										
6.ª	Instrucción pública.....	81.214.44	4.408.204.27	781.832.41	32.300.89	7.732.50	2.227.069.77	21.988.49	438.117.30	47.584.16	477.689.95	2.404.759.72
7.ª	Beneficencia municipal.....	41.791.25										
8.ª	Dirección y conservación de obras municipales.....	59.218.50										
9.ª	Corrección pública.....	20.000										
10	Gastos de los arbitrios y rentas municipales.....	407.281.47										
	VOLUNTARIOS.											
11	Gastos voluntarios.....	6.273.61	446.942.65	"	"	423.216.26	"	"	"	"	423.216.26	
	Devolución de ingresos indebidos.....	4.150.65	2.650.10	"	"	6.780.76	"	"	"	"	6.780.76	
		4.415.623.54	901.404.86	32.300.89	7.732.50	2.227.069.79	21.988.49	438.117.30	47.584.16	477.689.95	2.534.756.74	

RESUMEN.

Importan los ingresos de este mes.....	4.520.546.72	4.428.180.25	4.367.505.05	20.150.45	4.036.382.17	66.009.16	476.972.15	69.751.01	612.732.32	4.649.114.49
Idem los pagos de id.....	4.415.623.54	901.404.86	32.300.89	7.732.50	2.227.069.79	21.988.49	438.117.30	47.584.16	477.689.95	2.534.756.74
Existencia para 1.º del siguiente.....	404.918.18	226.775.39	4.335.204.16	42.417.65	4.679.315.33	44.020.57	338.854.83	52.166.85	435.042.37	2.114.367.75

Madrid 1.º de Agosto de 1884.—El Contador, Lorenzo Abizanda.

Estado de ingresos, salidas y existencias por fondos especiales en el mes de Julio de 1884.

METÁLICO.

	SISAS.	DEPÓSITOS			TOTAL. Pesetas.
		Gubernativos.	Judiciales.	Fianzas.	
Existencia en el mes de Junio.....	71.829'85	468.482'62	28.296'73	86.780'42	655.389'62
Ingresos durante el actual.....	"	47.051'35	30	4.243	48.324'35
	71.829'85	515.533'97	28.326'73	88.023'42	703.719'97
Salidas en el id.....	26.342'82	78.589'86	20.000	6.715'54	131.648'22
Existencia para el mes siguiente.....	45.487'03	436.944'11	8.326'73	81.307'88	572.063'77

PAPEL.

	DEL AYUNTAMIENTO.	DEPÓSITOS			TOTAL. Pesetas.
		Gubernativos.	Judiciales.	Fianzas.	
Existencia en el mes de Junio.....	3.629.570'86	227.749'88	41.640'60	935.243'77	4.834.205'41
Ingresos durante el actual.....	"	"	"	1.500	1.500
	3.629.570'86	227.749'88	41.640'60	936.743'77	4.835.705'41
Salidas en el id.....	441'75	"	"	401.187	401.328'75
Existencia para el mes siguiente.....	3.629.429'11	227.749'88	41.640'60	535.556'77	4.434.376'36

Madrid 1.º de Agosto de 1884.—El Contador, Lorenzo Abizanda.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

ALBACETE.

D. Alfredo Muñoz Pedrera, Juez municipal accidental de esta ciudad, é interino de primera instancia en el concimiento de los autos de que se hará expresión, por hallarse disfrutando de licencia el propietario.

Por el presente edicto se hace saber que por auto dictado en este día ha sido declarado por este Juzgado en estado de quiebra D. Terencio Roglá y Martínez, y en su virtud se ha mandado se haga pública dicha declaración por medio de los correspondientes edictos que se fijen en los sitios de costumbre de esta ciudad y dos ejemplares de ellos que se inserten, uno en el Boletín oficial de esta provincia, y el otro en la GACETA DE MADRID, á fin de que conforme á lo prevenido en el art. 1.057 del Código de Comercio no se hagan pagos ni entrega de efectos á dicho quebrado ni á otro sujeto en su nombre, debiendo tan sólo verificarse al depositario D. Francisco Ferrer, del comercio de esta ciudad; pues de lo contrario no servirán de descargo las obligaciones pendientes.

Asimismo se previene á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del expresado D. Terencio Roglá y Martínez que hagan manifestación de ellas por notas que deberán entregar á D. Serafín Rico Berenguer, de esta vecindad y comercio, bajo el carácter de Comisario que también se ha nombrado en la citada quiebra; advertidas que de no cumplirlo así serán tenidas como ocultadores de bienes y cómplices en aquella; y por último, se previene á los acreedores se presenten en la sala audiencia de este Juzgado en el día y hora que se designará para la celebración de la primera junta general que de los mismos ha de tener lugar, y que dicha comparecencia deben llevarla á efecto personalmente ó por medio de representante autorizado con poder bastante; bajo apercibimiento de que por la falta de asistencia les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Albacete á 9 de Agosto de 1884.—Alfredo Muñoz Pedrera.—Por mandado de S. S., José Serna y Rivas.

346—P

BARCELONA.—SAN BELTRÁN.

D. José María Rufart, Juez municipal del distrito de San Beltrán, encargado del de instrucción.

Por el presente se cita y llama á Lorenzo Alis Borrás, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, calle del Gobernador, número 2, piso tercero, para la práctica de una diligencia de de justicia en méritos de causa criminal que sobre estafa al mismo y contra Francisco Olivé Treserra se sigue en el presente Juzgado; bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 5 de Julio de 1884.—José María Rufart.—Por mandado de S. S., José Ignacio Güell, Escribano.

J—5186

BECERREÁ.

D. José Soto y Torre, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Becerreá, excusando á mi compañero D. Celestino López Castro.

Por la presente cédula hago saber que en demanda de mayor cuantía, promovida por Doña Angela González Díaz y su marido D. Pedro Valerao, de Villadiceante, contra D. Ramón, D. Angel y Doña María Manuela Núñez, de Elgibrón; D. Claudino Núñez, de Feneiros; D. Babra; D. José Núñez, de Torrelaguna; Doña María Díaz y su marido D. Vicente Neira, de Lemarrio, y Doña María Josefa Núñez y su esposo Jenaro Lago, ausentes en ignorado paradero, sobre división de los bienes de D. José Díaz, se dictó la siguiente

Providencia.—Juez, Sr. Diéguez García.—Se declara en rebeldía á D. Ramón Núñez, D. Claudino, Doña María Manuela, D. José, Doña María Josefa Núñez y su marido Jenaro Lago, y Doña María Díaz con el suyo D. Vicente Neira, por parte de quienes se da por contestada la demanda; y hecha que sea saber esta providencia á los interesados, sigan los autos en rebeldía, haciéndose las demás notificaciones que ocurran en los estrados del Juzgado.

Becerreá 31 de Julio de 1884.—Diéguez.—Ante mí, Celestino López.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, á fin de que por este medio tenga efecto la notificación de la providencia inserta á la Doña María Josefa Núñez y su marido, expido la presente en Becerreá á 3 de Agosto de 1884.—José Soto.

347—P

MADRID.—CENTRO.

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital en expediente sobre prevención abintestado de Doña Leonor Guadilla Hernández, de 50 años de edad, natural de Alicante, se cita y llama á los que se crean con derecho á heredarla para que comparezcan en dicho Juzgado en el término de 20 días, á contar desde su publicación en los periódicos oficiales; debiendo advertir que su fallecimiento tuvo lugar el día 7 de Marzo en su casa habitación calle de Embajadores, núm. 33, cuarto entre-suelo, y que este es el segundo llamamiento, sin que hasta la fecha se haya presentado persona alguna en reclamación de dicha herencia; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dada en Madrid á 7 de Agosto de 1884.—V.º B.º—Gómez.—El Secretario, Licenciado Ramón Aguado.

348—P

MADRID.—CONGRESO.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito del Congreso, é interino de primera instancia del mismo, dictada en autos declarativos de mayor cuantía, promovidos por Doña Juana Abasolo y Amorruta contra Don Jesús Alcalá Galiano sobre reivindicación de ciertos bienes, se cita y emplaza al D. Jesús, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de nueve días improrrogables comparezca en los autos, personándose en forma; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 4 de Agosto de 1884.—V.º B.º—Gregorio Vicent.—El Escribano, Rafael Valdivieso.

349—P

MADRID.—PALACIO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, dictada con fecha 5 de Junio último en el incidente civil incoado por el Procurador D. Daniel Doss, en nombre de Doña Dolores Fernández Bucache, sobre que se le declare pobre para litigar con Doña Amelia y Doña Clara Pérez de Nuevos, se cita y emplaza á la Doña Clara por medio del presente edicto en virtud de ignorarse su actual paradero y domicilio, para que en el término de nueve días conteste á dicha demanda; advirtiéndole que de no efectuarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 9 de Agosto de 1884.—Gregorio Vicent.—Por mandado de S. S., Santos Pinto.

350—P

MADRID.—UNIVERSIDAD.

Se cita y emplaza por término de 60 días á D. Víctor Herbrad y Rafart, natural de Tarragona, soltero, de 37 años de edad, Jefe económico que fué de la provincia de Matanzas, para que comparezca ante la Real Audiencia de la Habana á prestar declaración en la causa que contra el mismo se sigue por el delito de malversación de caudales, mediante á que se ignora su actual paradero; previniéndole que si no comparece dentro del indicado término le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y se encarga, tanto á las Autoridades civiles como militares de esta Península, procedan á la busca, captura y remisión

del Herbrad y Rafart á disposición de la Real Audiencia de la Habana.

Dado en Madrid á 3 de Julio de 1884.—V.º B.º—El Sr. Juez, José González.—El Escribano, Manuel Viejo. J—5314

MÁLAGA.—MERCED.

D. José María de Lara, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad, etc.

Por el presente se anuncia por segunda vez la muerte intestada de D. José Juan Antonio Millán Moreno, natural que fué de Tolox, partido judicial de Coín, ocurrida en Angola, del dominio de Portugal, en el año de 1849, y se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á su herencia para que en el término de 30 días, á contar desde la última publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presenten por sí ó por medio de apoderado en forma á hacer valer su derecho en autos que se siguen en este Juzgado por la Escribanía del infrascrito, á solicitud de Agustín Aguilar García, como marido de Ana Millán Soto, de esta vecindad, sobre declaración de herederos abintestado del D. José Juan Antonio Millán y Moreno; bajo apercibimiento de que en su defecto les parará el perjuicio que haya lugar, según así lo tengo acordado por mi providencia de este día en los citados autos, en los que sólo se ha personado la Ana Millán Soto, alegando su derecho como pariente colateral en séptimo grado de consanguinidad del D. José Juan Antonio Millán, según el árbol genealógico que ha presentado.

Dado en la ciudad de Málaga á 9 de Agosto de 1884.—José María de Lara.—Por mandado de S. S., Diego García Murillo.

351—P

NOYA.

Por la presente, y según lo acordado por D. Mariano Ulla Focinos, Juez de instrucción de este partido, en providencia de ayer, dictada en el sumario que se instruye sobre injurias al Alcalde carcelero de la pública de esta villa el día 19 de Abril último, se cita á Antonio de la Iglesia, sin que consten más circunstancias que en 9 del que rige salió de este pueblo en dirección á la ciudad de Santiago, á fin de que dentro del término de 10 días se presente en la sala de audiencia de este Juzgado para prestar una declaración.

Al efecto se hace constar la obligación que dicho sujeto tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Noya 4 de Junio de 1884.—Pedro Diesta. J—5252

PALMA DE MALLORCA.—LONJA.

Por la presente cédula se cita y llama á D. Diego y Doña Dolores Madrano y Rueda, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, á contar desde su inserción en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado del distrito de la Lonja y Escribanía del infrascrito á fin de recibirles declaración como hijos y sucesores legales de su difunto padre D. Juan Madrano Barrega, Escribano que fué de este dicho Juzgado.

Y á fin de que tenga efecto lo acordado en providencia de 1.º del actual, se expide la presente en Palma á 9 de Julio de 1884.—Guillermo Vidal.

J—5176

VÉLEZ MÁLAGA.

D. Juan Rodríguez Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

A los de igual clase de la Nación hago saber que en éste de mi cargo se instruyen diligencias sumarias en averiguación del autor ó autores del hurto de una caballería mular de la propiedad de D. Antonio Llamas Domínguez, vecino de esta ciudad, y cuyas señas se expresarán, y entre otras cosas se ha mandado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) se exhorta y requiere á dichos Sres. Jueces, y de la mía les pido y encargo se sirvan ordenar la busca del referido mulo, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, practiquen diligencias en busca de la mencionada caballería y personas que se apoderaron de ella.

Dada en Vélez-Málaga á 27 de Junio de 1884.—Juan Rodríguez.—Por mandado de S. S., Rafael Ruiz.

Señas del mulo hurtado.

Pelo castaño oscuro, alzada más de la marca, cerrado, lucero, y una fuente en la pata derecha. J—5065

VENDRELL.

D. José Arán de Terré, Juez de instrucción de la villa de Vendrell y su partido.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y emplaza á Pedro Ferrer, jornalero, cuyas demás circunstancias y señas no constan, procesado por delito de lesiones graves por imprudencia temeraria, que en 30 de Mayo próximo pasado se hallaba en esta villa trabajando como catorero en las obras de la Plaza Nueva de la misma, y que no se presume dónde se encuentre actualmente, para que dentro del término de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria en méritos del referido sumario; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades y funcionarios de la policía judicial procedan á la busca y detención del expresado Pedro Ferrer, conduciéndolo á las cárceles nacionales de este partido.

Dada en Vendrell á 22 de Junio de 1884.—José Arán de Terré.—El Secretario, Joaquín Mas. J—4874

VICH.

D. Félix M. Ballarín, Juez de primera instancia de la ciudad de Vich y su partido.

Por el presente hago saber que entre seis y ocho de la tarde del 6 del actual se cometió un robo de metálico y alhajas en la habitación de D. José Antonio Torner, sita en el primer piso de la casa núm. 33 de la rambla del Paseo de esta ciudad, sobre cuyo hecho me hallo instruyendo el oportuno sumario.

En su virtud encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido del autor ó autores del delito, ocupación del dinero y alhajas robadas, consistiendo aquél en una suma de 500 pesetas en monedas de oro de 25, 20, 10 y 5 pesetas y un billete del Banco, de 400 pesetas, y dichas alhajas en un reloj de oro de señora, sistema remontoir, con tapa, y tiene un diámetro de 30 á 33 milímetros, esfera blanca, dicha tapa tiene un redondeo en el centro de unos 20 milímetros, que se halla esmaltado, y es de color azul, en cuyo centro hay una especie de ramillete, en el que están engastadas seis ó siete puntas de diamante y faltan dos, el rededor del esmalte azul hay un esmalte oscuro, y la parte inferior está igualmente esmaltada con un centro de color azul y negro en los bordes; una leontina también de oro de un color subido, formando eslabones ovalados, con un medallón ó guardapelo del mismo metal, que tiene un grabado formando un arabesco; un alfiler, sistema imperdible, con un arabesco calado formando juego con dicha leontina; unos botones ó gemelos de puños de camisa que forman en su centro una flor de lis enlazada con tres perlas, y unos botoncillos de pechera de camisa, sistema espiral, con un pequeño dibujo grabado en su centro y un cordón en el borde.

Vich 12 de Julio de 1884.—Félix María Ballarín.—Por mandado de S. S., Salvador Solá. J—5338

VIGO.

D. Víctor Polledo Custó, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Vigo.

Por el presente se hace saber que en la noche del 13 al 14 del corriente fué robada la iglesia de la parroquia de Coya, llevándose los malhechores un copón de plata liso, un par de pendientes de oro que tenía puestos la Virgen de la Consolación y unos 160 rs. de un cepillo, sobre cuyo hecho me hallo instruyendo sumario.

En su virtud encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á practicar diligencias en averiguación del paradero de dichas alhajas, poniéndolas caso de ser halladas á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentren.

Dado en Vigo á 15 de Junio de 1884.—Víctor Polledo Custó.—El Secretario, Fernando Faraldo. J—4875

VILLACARRIEDO.

D. Romualdo de los Ríos y Portilla, Juez de instrucción de Villacarriedo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Norberto Gómez Ruiz, alias de Secadilla, de 26 años de edad, hijo de Santiago y de Angela, soltero, jornalero, natural y domiciliado en San Roque de Rionisena, perteneciente á este partido judicial, contra quien se sigue causa criminal en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda por el delito de robo de relojes y otros efectos, el que se fugó de la cárcel de este partido el día 8 del actual, en donde se hallaba constituido en prisión, para que comparezca en la misma cárcel dentro del término de 40 días; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero, y en el mío pido y suplico á los Sres. Jueces de instrucción y á los de los partidos de Ramales y Villarcayo, en donde se presume se halle el procesado, y á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido del indicado Norberto Gómez Ruiz.

Dada en Villacarriedo á 10 de Julio de 1884.—Romualdo de los Ríos.—Por mandado de S. S., Saturnino Ruiz Ojeda. J—5401

VILLACARRILLO.

D. José Ojeda y González, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pelagrín Porlán Sánchez, de 40 años de edad, casado, jornalero, vecino de Beas de Segura, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 15 días, contados desde la publicación de ésta en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia acordada en causa que instruyo sobre hurto de leñas; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, muy especialmente al de Huéscar, procedan á la busca y detención de expresado sujeto, remitiéndolo en su caso con las seguridades debidas á la cárcel de este partido y á mi disposición.

Dada en Villacarrillo á 19 de Junio de 1884.—José Ojeda.—Por su mandado, ante mí, Eduardo Bueno de los Herreros. J—4876

VILLANUEVA Y GELTRÚ.

D. Juan Torrens y Marqués, Abogado, Juez municipal de esta villa, Regente el Juzgado del partido por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Fernando Vives y Calvete, de 16 años, soltero, aprendiz de guarnicionero, natural de las Bordas, y vecino que fué de San Pedro de Ribas, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado á satisfacer las costas tasadas y posteriores á que ha sido condenado por la Superioridad en la causa que se le siguió sobre hurto doméstico; con prevención que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villanueva y Geltrú á 7 de Julio de 1884.—Juan Torrens.—Por mandado de S. S., Ramón Moros. J—5236

D. Ramón Moros y Sanchis, Escribano del Juzgado de instrucción de Villanueva y Geltrú y su partido.

Certifico que en la causa criminal seguida en este Juzgado sobre hurto contra Carmen Guinovart y Basora, se pronunció sentencia por S. E. la Audiencia del territorio absolviendo libremente á la misma y declarando de oficio las costas.

Y para que llegue á conocimiento y quede desde luego notificada dicha Guinovart por ignorarse su paradero, expido la presente cédula, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, según lo dispuesto en el apartado del art. 236 de la Compilación general de Enjuiciamiento criminal.

Villanueva y Geltrú 11 de Julio de 1884.—Ramón Moros. J—5334

VINAROS.

Por la presente cédula, en virtud de lo dispuesto por el Juzgado de instrucción de la ciudad de Vinaros y su partido, se cita, llama y emplaza á D. Antonio Fabrique, Capitán de la marina mercante francesa y del vapor *Pythea*; Francisco Furió Vives, mayor de edad, piloto de la inscripción de Villajoyosa y sobrecargo de dicho vapor; Vicente Decap Bru, de 19 años de edad, de la inscripción marítima de Vinaros, patrón que se ha ausentado hacia Cataluña á la pesca; José Orts Fontanet, mayor de edad, marinero, de Vinaros, ausente en viaje marítimo hacia Cádiz; Francisco Julbe, Antonio Valenzuela, Manuel Beltrán y Bautista Torá, también marineros, de esta ciudad, que se han ausentado con motivo de la pesca; de todos los que se ignora su actual paradero, para que dentro del término de 40 días comparezcan ante dicho Juzgado para declarar en causa criminal que pende en el mismo sobre coacciones; previniéndoles que si no comparecieren les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Vinaros 6 de Junio de 1884.—El Secretario, Lu's Roso. J—5337

VITORIA.

D. Martín Pérez y Pérez, Juez de instrucción del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Vitoria y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en la causa criminal que instruyo contra Joaquín Viñes y Gil, alias Colilla, por hurto de un gabán de D. Eduardo Ferrarí, viajante de comercio y cuyo paradero actual se ignora, he acordado se ofrezca el procedimiento al perjudicado referido D. Eduardo Ferrarí, á quien se cita y emplaza para que en término de ocho días comparezca en este Juzgado; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vitoria á 3 de Julio de 1884.—Martín Pérez y Pérez.—Por su mandado, Manuel de Pereda. J—5108

YESTE.

En providencia del Sr. Juez de instrucción de esta villa, dictada en el sumario que se instruye en esta Juzgado contra D. Eugenio Carrascosa y García y otros sobre falsedad en las cuentas rendidas de los fondos del Pósito de Jerez, se ha acordado se requiera por medio de la presente cédula á D. Ramón López y López, vecino de Murcia, cuyo paradero se ignora, y Alcalde que fué de la citada villa de Jerez en el año económico de 1870 á 1871, para que presente en este dicho Juzgado en el término de ocho días la cuenta de los referidos fondos correspondiente al mencionado año.

Yeste 5 de Julio de 1884.—El Escribano, Jesús Martínez Romero. J—5138

ZARAGOZA.—PILAR.

D. Joaquín Rodrigo y Bériz, Abogado, Juez municipal, y ejerciente el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un sujeto desconocido, que viste traje negro, sin que consten más señas, que sobre las tres de la tarde del día 16 de Julio último acompañaba á Pascual Lana Borneo, y entre ambos sustrajeron una cartera de viaje del taller de Miguel Barré, sito en la plaza del Pilar de esta ciudad, para que dentro del término de 40 días comparezca ante este Juzgado, calle de la Democracia, número 64, para recibirle cierta declaración en la causa que se instruye contra el expresado Pascual Lana sobre hurto flagrante de la mencionada cartera; bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Tarragona á 8 de Julio de 1884.—Joaquín Rodrigo y Bériz.—Por mandado de S. S., Fernando Broquers. J—5204

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad anónima sucesora de Fabra y Portabella.

D. Miguel Martí y Sagristá, Notario del ilustre Colegio del territorio de esta Audiencia, con residencia en la presente ciudad.

Certifico que por parte de D. Camilo Fabra y Fontanills, Presidente de la Sociedad anónima sucesora de Fabra y Portabella,

se me ha requerido para que libre testimonio del documento del tenor siguiente:

«En la ciudad de Barcelona, á 16 de Julio de 1884, ante mí D. Miguel Martí y Sagristá, Notario del Colegio del territorio de esta Audiencia, con residencia en la presente ciudad, y testigos que al final se dirán, parecieron de una parte el Excmo. Sr. D. Camilo Fabra y Fontanills, casado, fabricante y propietario, mayor de edad, vecino de esta ciudad, según cédula personal de primera clase, que exhibe, de núm. 1, expedida por la Administración de Propiedades é Impuestos de esta provincia con fecha 25 de Octubre del año próximo pasado, obrando en nombre propio particular y en la calidad de socio Gerente con uso de la firma exclusivamente de la Sociedad *C. Fabra y compañía*, con domicilio en esta plaza, constituida con escritura de reforma y prórroga, que autorizó el Notario de esta ciudad D. Joaquín Serra á 15 de Abril de 1879, registrada en el de Comercio de esta provincia, folio 166, núm. 1.883 del libro 3.º de los de Comercio, que tuvo principio en 5 de Enero de 1875, la cual giraba antes bajo la razón social de *Puig y Fabra*, y más antes de *Fernando Puig y hijo*, en virtud de las distintas escrituras, hechas respectivamente en 1.º de Enero de 1876, autorizada por el suscrito Notario, y en 30 de Diciembre de 1886, autorizada por el difunto Notario de esta ciudad D. Cayetano Menós, ambas debidamente inscritas en el Registro de Comercio de esta provincia, cuya Gerencia ejerce en virtud del pacto 1.º de dicha escritura de reforma y prórroga social; obrando además en la calidad de apoderado para las infrascriptas casas de su señora esposa la Excmo. Sra. Doña Dolores Puig y Cerdá, propietaria, vecina de esta ciudad, única comandataria que es de la propia Sociedad *C. Fabra y compañía*, en virtud de la donación del haber social que en la misma tenía su padre el Excmo. Sr. D. Fernando Puig y Giberá, con escritura autorizada por dicho Notario Serra en 20 de Marzo último, cuyo mandato resulta de la escritura de poderes autorizada por el suscrito Notario con fecha 9 de Mayo último, que copiado del original es como sigue:

«Número 304.—En la ciudad de Barcelona, á 9 de Mayo de 1884, ante mí D. Miguel Martí y Sagristá, Notario del Colegio del territorio de esta Audiencia, con residencia en la presente ciudad, y testigos que al final se nombrarán, pareció la Excmo. Sra. Doña Dolores Puig y Cerdá, esposa del Excmo. Sr. D. Camilo Fabra y Fontanills, propietaria, ambos mayores de edad, vecinos de esta capital, habitantes en la Rambla de Canaletas, núm. 6, piso principal, según sus respectivas cédulas personales que presentan de novena y primera clase, números 139 y 1, expedidas por la Administración de Propiedades é Impuestos de esta provincia con fecha 25 de Octubre del año próximo pasado, teniendo á juicio del suscrito Notario la capacidad legal bastante para el otorgamiento de esta escritura y obrando la Sra. Doña Dolores Puig con el consentimiento de su señor esposo, que más abajo prestará, dice:

Que da poder cumplido cual en derecho se requiera á su repetido esposo el Excmo. Sr. D. Camilo Fabra y Fontanills, para que en nombre y representación de la señora poderdante pueda acordar con los Sres. D. Manuel y D. José Portabella, D. José Papirer y Gohg, vecino de Roesford, fabricante; D. Baltasar Portabella y Peix, D. Prudencio Comelias y Sala, también fabricantes, vecinos de la ciudad de Manresa, ó quien legítimamente les represente, y demás socios componentes la Sociedad *Manuel Portabella é hijo y compañía*, en unión con el mismo Sr. D. Camilo Fabra y Fontanills, como Gerente de la Sociedad *C. Fabra y compañía*, domiciliada en esta ciudad, la fusión de esta Sociedad y sus pertenencias con la de *Manuel Portabella é hijo y compañía*, y á este efecto proponga, acepte, dicte y rechace las bases que estime convenientes para lograr dicho objeto, que debe ser la constitución de una nueva Sociedad anónima, bajo la denominación de *Sociedad anónima sucesora de Fabra y Portabella*; acuerde lo que debe pasar á formar el capital social de la nueva Compañía de lo que constituyen las pertenencias actuales de las Sociedades que tratan de reunirse, modo de determinar el valor de tales pertenencias y participación que en la nueva Sociedad corresponderá á cada una de las que deben extinguirse y fusionarse en ellas; determine el modo, tiempo y condiciones de las aportaciones á la nueva Sociedad, y por último, forme y apruebe el proyecto de los estatutos por los que deba regirse, fijando de esta suerte la verdadera situación jurídica de todos los que deben otorgar definitivamente la escritura de Sociedad proyectada, determinando sus derechos y obligaciones respectivas y dejando ultimados todos los trabajos hasta el punto de poderse otorgar por los señores poderdantes la escritura de Sociedad, y ultimados que sean los indicados trabajos pueda el dicho su esposo y mandatario otorgar y firmar definitivamente la escritura de Sociedad, á tenor de las bases concertadas, verificándolo con los requisitos legales, y en todos estos particulares haga y practique cuanto por sí misma la señora poderdante pudiera hacer, con promesa de observarlo y cumplirlo y tenerlo por firme y válido y nada revocar.

Presente el Sr. D. Camilo Fabra y Fontanills, acepta y á la vez consiente esta escritura, otorgada por su señora esposa Doña Dolores Puig y Cerdá.

Así lo otorgan y firman, siendo presentes por testigos Don Antonio Sellas y Trayter y D. José Sala y Plana, ambos de esta vecindad, que también suscriben.

Y del conocimiento de los señores otorgantes, estado, edad, posición y vecindad; de que les he leído y á los testigos instrumentales integramente esta escritura, por haberlo así elegido, advertidos antes unos y otros del derecho que tienen de hacerlo por sí, y de su contenido por haberse así otorgado doy fe.—Dolores Puig de Fabra.—C. Fabra.—Antonio Sellas, testigo.—José Sala, testigo.—Está signado.—Miguel Martí y Sagristá.

Es conforme con el original, á que me remito.

Y de otra parte los Sres. D. Manuel Portabella y Cantarell, casado, fabricante y propietario, mayor de edad, vecino de la ciudad de Manresa, según cédula personal de cuarta clase, que exhibe, de núm. 302, expedida por la Alcaldía de la misma con fecha 3 de Noviembre último, obrando en su nombre propio y particular y á más en la calidad de socio Gerente de la Sociedad *Manuel Portabella é hijo y compañía*.

D. José Portabella y Cots, casado, del comercio, mayor de edad, vecino de esta ciudad, según cédula personal de séptima clase, que presenta, de núm. 115, expedida por la antedicha Administración con fecha 27 de Diciembre último, obrando en la calidad de Gerentes con uso, juntos y á solas con el antedicho D. Manuel Portabella y Cantarell, de la firma de dicha Sociedad *Manuel Portabella é hijo y compañía*, con domicilio en esta ciudad, constituida con escritura autorizada por D. Francisco Callaf, Notario de la ciudad de Manresa, á 9 de Abril de 1879, registrada en el de Comercio de esta provincia al folio 166 vuelto, bajo el núm. 1.874 del libro 3.º de los de Comercio, que tuvo principio en 5 de Enero de 1875.

D. José Jover y Sanz, casado, del comercio, mayor de edad, vecino de esta ciudad, según cédula personal de séptima clase, que exhibe, de núm. 196, expedida por la referida Administración con fecha 9 de Noviembre último, en calidad de socio comandatario de la expresada Sociedad *Manuel Portabella é hijo y compañía*.

D. Casimiro Faura y Araño, casado, propietario, mayor de

edad, vecino de esta ciudad, según cédula personal de octava clase, que presenta, de núm. 342, expedida por la propia Administración con fecha 27 de Diciembre último, asimismo en calidad de socio comendatario de la repetida Sociedad Manuel Portabella é hijo y compañía.

D. José Papir y Goni, casado, industrial, mayor de edad, habitante en Manresa y residente en esta ciudad, según cédula personal de undécima clase, que pone de manifiesto, de número 123, expedida por el Alcalde de Rocafort con fecha 1.º de Febrero último, en igual calidad de socio comendatario de la antecedente razón social Manuel Portabella é hijo y compañía.

D. Baltasar Portabella y Peix, casado, fabricante, mayor de edad, vecino de la ciudad de Manresa, según cédula personal de octava clase, que exhibe, de núm. 2.293, librada por la Alcaldía de la misma en 20 de Marzo último, obrando también en calidad de socio comendatario de Manuel Portabella é hijo y compañía.

D. Prudencio Comellas y Sals, soltero, comerciante y propietario, mayor de edad, vecino de Manresa, según cédula personal de octava clase, que exhibe, de núm. 113, expedida por la referida Alcaldía con fecha 22 de Octubre último, en calidad de socio comendatario de la repetida Sociedad Manuel Portabella é hijo y compañía.

Y D. Ramón Gallifa y Mas, casado, dependiente de comercio, mayor de edad, vecino de esta ciudad, según la cédula personal de octava clase, que exhibe, núm. 618, librada por la respectiva Administración con fecha 15 de Marzo último, obrando por sí y en representación de las Sras. Doña Adelaida Mas y Padollés, viuda de D. Magín Gallifa y Perera, y Doña Josefa Mas y Padollés, soltera, vecinas de esta ciudad, en uso de las facultades que le han sido conferidas en la escritura de mandato, que copiada es como sigue:

«D. Manuel Tuñi y Folguera, Notario del Colegio territorial de la Audiencia de Barcelona, con residencia en la ciudad de Mataró.

Cerifico que en mi protocolo corriente se halla por mí debidamente signada, firmada y rubricada la escritura que a la letra dice:

«Número 401.—En la ciudad de Mataró, provincia de Barcelona, a 14 de Julio de 1884. Séase que ante mí el infrascripto Notario del Colegio territorial de la Audiencia de Barcelona, vecino de esta ciudad de Mataró, y en presencia de los testigos al final nombrados, comparecen Doña Adelaida Mas y Padollés, de edad de 47 años, viuda de D. Magín Gallifa y Perera, y Doña Josefa Mas y Padollés, soltera, de edad de 40 años, ambas sin profesión y vecinas de la ciudad de Barcelona, según cédulas personales de undécima clase, que exhiben, a su favor expedidas por el Administrador de Propiedades e Impuestos de la provincia en 15 de Marzo último, y señaladas respectivamente con los números 13.322 y 13.323; y asegurando y aparejándose tener la aptitud legal necesaria para este acto, dicen:

Que de su libre y espontánea voluntad otorgan que sea y confieren todo su poder y el de cada una de ellas a solos sus apoderados, especial y tan extenso y bastante como por derecho se requiere y sea necesario a su respectivo hijo y sobrino D. Ramón Gallifa y Mas, del comercio, casado, de edad 29 años, vecino de dicha ciudad de Barcelona, para que representando los intereses que las señoras otorgantes y cada una de ellas tienen en las Sociedades de que luego se hará mérito, puedan:

Primero. Consentir en que la Sociedad establecida en la ciudad de Manresa, y que gira bajo la razón social de Manuel Portabella é hijo y compañía, pueda fusionarse con la de C. Fabra y compañía, establecida en esta provincia, el objeto de que ambas Sociedades con otras aportaciones vengan a formar la anónima que se denominará Sociedad anónima sucesora de Fabra y Portabella, y luego, en nombre de las mismas señoras comparecientes, y con el mismo derecho que ellas mancomunadamente y solidariamente pudieran interceder con los pactos, estatutos y demás requisitos que a dicho su apoderado fuesen bien vistos, firmar dicha escritura de fusión ó de reunión de ambas Sociedades, y por lo tanto la nueva de que se ha hecho mérito, en no queriendo que por falta de expresión en este poder deje de obrar su apoderado del modo que viene ser más conveniente a los intereses de las propias comparecientes, pues se lo confieren tan amplio como acobardarse pueda y la índole del negocio requiere por la confianza que dicho su apoderado les merecen.

Segundo y último. Para que por las propias señoras otorgantes, y en nombre de cualquiera de ellas, pueda con libre, franca y general administración, no sólo regir, gobernar y administrar la participación que tienen hoy las propias comparecientes en la Sociedad anónima de Manuel Portabella é hijo y compañía y en la nueva en que ha de quedar esta reunida, la que, como queda expresado, se denominará Sociedad anónima sucesora de Fabra y Portabella, si que también la otra participación que a dichas poderdantes y a cada una de las mismas corresponden en la propia Sociedad, se otorga también en la citada ciudad de Manresa, bajo la razón social de Gallifa, hermanos y Febrer; y con dichos objetos firmar, como de los expresados es, todos los inventarios, cuentas y cualesquiera otros documentos que sean necesarios, de la misma manera que podría hacerlo si dichos poderes ó participaciones fuesen suyos propios, y así que por falta de mención especial pueda ser resguardada su personalidad en cuanto se refiere a todo lo expresado, puesto que, como queda indicado, quieren que pueda obrar el apoderado con la misma libertad que personalmente lo y rificarian las señoras otorgantes, y prometen que tendrán por firme y válido todo cuanto en virtud de los presentes poderes será obrado, y no lo impugnarán en tiempo ni por motivo alguno.

A todo lo cual han sido presentes por testigos D. Olegario Font y Astero, del comercio, y D. Juan Garbó y Cor, propietario, vecinos del primero de esta ciudad y el segundo del pueblo de Argenteona.

Y leído por mí el suscrito Notario esta escritura, por haberlo así elegido en cuanto en ella intervienen, autorizado del derecho que tiene de leerla, así la firman los notandos Doña Adelaida y Doña Josefa Mas y los testigos.

De todo lo que hoy se yo el suscrito Notario, como también doy fe de los poderes y de constitución de las respectivas posiciones, profesión y vecindad.—Adelaida Mas, viuda de Gallifa.—Josefa Mas.—Olegario Font.—Juan Garbó.—Miguel Tuñi y Falguera, Notario del Colegio territorial de la Audiencia de Barcelona, con residencia en la ciudad de Mataró.—Honorarios 41 pesetas 25 céntimos, núm. 4 Aracel.

Concuerda con su original que señalado con el número citado queda en mi protocolo corriente, de lo que doy fe.

Y para que conste, recuerdo libro la presente por primera copia por D. Ramón Gallifa en un pliego papel de la clase 7.ª, número 480.773 cuya copia signo y firmo en Mataró y ella de su otorgación.—Así signado.—Miguel Tuñi y Falguera.—Honorarios 2 pesetas 50 céntimos, números 45 y 47 Aracel.

Es confiante con la copia de los transcritos poderes que me han sido presentados, a que me remito; los cuales asegura el Sr. Gallifa no le han sido revocados ni modificados en todo ni en parte; cuyos señores D. Ramón Gallifa y Mas, Doña Adelaida y Doña Josefa Mas y Padollés se hallan ser sucesores en el haber social que el difunto D. Magín Gallifa y Perera inte-

resaba como socio comendatario que era de la repetida Sociedad Manuel Portabella é hijo y compañía, por haberseles adjudicado dicho haber social en la división de bienes del difunto D. Magín Gallifa, practicada por los mismos y aprobada judicialmente por interarse en aquellos bienes el menor D. José Gallifa y Mas, con auto de fecha 2 de Diciembre de 1882, proferido por el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad y Escribanía de D. Francisco Planas y Castelló, en méritos del oportuno expediente instruido al efecto; cuya división de bienes fué elevada a escritura pública que autorizó D. Antonio Vehils, Notario de esta ciudad, con fecha 13 de Diciembre de 1883, debidamente inscrita en el Registro de la propiedad de este partido con fecha 20 de Febrero de 1883.

Y teniendo todos á juicio del suscrito Notario la capacidad legal bastante para el otorgamiento de esta escritura, dicen:

Que conviniendo a los intereses de las respectivas Sociedades C. Fabra y compañía y Manuel Portabella é hijo y compañía, así como al ramo de industria a que respectivamente se dedican, formar del haber de ambas Sociedades y de los edificios fábricas que posee el repetido D. Manuel Portabella fusionarse ó formar una sola Sociedad, bajo la denominación de Sociedad anónima sucesora de Fabra y Portabella, fijando el capital que C. Fabra y compañía aporta a la fusión, así como el que a la misma aporta Manuel Portabella é hijo y compañía y D. Manuel Portabella, con la condición de que el exceso de capital que resultare de las aportaciones que verifican dichos señores C. Fabra y compañía, Manuel Portabella é hijo y compañía y D. Manuel Portabella se abone ó cubra con obligaciones de esta Sociedad, que deberán entregarse al representante decada coparticipación:

Considerando que en el haber de la Sociedad C. Fabra y compañía y en la aportación de D. Manuel Portabella existen inmuebles de mucha importancia, cuya detallada descripción sería muy engorrosa para ser continuada en los estatutos de dicha Sociedad, por cuyo motivo han convenido que su expresión detallada y cual requiere la vigente ley hipotecaria se haga en escritura separada:

Puestos todos los señores comparecientes de acuerdo, cada uno en el nombre é interés que representa, han convenido en fusionarse y fundar y constituir la Sociedad anónima que se registrará por los siguientes estatutos y reglamento:

ESTATUTOS.

TÍTULO PRIMERO.

Denominación, objeto, domicilio y duración de la Sociedad.

Artículo 1.º La Compañía que se constituye se denominará Sociedad anónima sucesora de Fabra y Portabella.

Art. 2.º El objeto de la Sociedad es la compraventa de algodón y lino ó hilo, así en todas como manufacturados; la hilatura, torsión y tejido en todas sus formas, usos y colores de arambas materias y sus mezclas, sin limitación de clase alguna; la realización de todas aquellas operaciones comerciales ó de crédito necesarias ó convenientes á tales fines, como giro de letras de cambio, libramiento de pagarés, apertura de cuentas corrientes con casas nacionales y extranjeras; aplicación de los fondos sobrantes al descuento de letras, pagarés u otros documentos de crédito cuyas firmas ofrezcan sólo la garantía, y en general cualquiera otra operación que tienda á obtener mayor facilidad ó economía en la adquisición ó realización del algodón ó hilo en rama ó manufacturado, así como la explotación de las industrias accesorias que puedan conducir al mejor éxito del negocio.

Será asimismo objeto de la Sociedad la compraventa por cuenta de terceras personas ó en comisión de cualesquiera artículos de fabricación ó comercio que tengan alguna relación con los géneros que fabrica ó expanda la Compañía, ó que puedan servirle para dar mayor incremento á su tráfico, ó para auxiliarla á conllevar sus gastos generales.

La Sociedad podrá adquirir los bienes inmuebles que le convengan y gravar cualesquiera que le pertenezcan, enajenarlos, permutarlos, establecerlos y arrendarlos, según intereses á la misma.

Art. 3.º La Sociedad tendrá su domicilio en Barcelona, con facultad ilimitada de establecer fábricas, sucursales y delegaciones en cualquier punto de la Península ó Ultramar que juzgue conveniente, y con facultad asimismo de interarse en cualquier otro establecimiento de naturaleza análoga, admitir participaciones de otras Sociedades ó particulares y fusionarse con unos y otras.

Art. 4.º La duración de la Sociedad se fija por el término que se contará desde el día presente hasta el 31 de Diciembre de 1893, prorrogable si así lo acordasen los señores accionistas. La prórroga de este término será materia de deliberación en la primera junta general ordinaria que se celebre finido el año 1893, y en la anterior deberá darse lectura de este artículo, llamando sobre él la atención de los accionistas.

Art. 5.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Sociedad quedará disuelta necesariamente en cualquiera época en que las pérdidas que hubiese sufrido importasen la tercera parte del capital. Podrá ponerse igualmente en liquidación cuando así se acordase en junta general extraordinaria llamada al efecto.

TÍTULO II.

Capital social, acciones y obligaciones.

Art. 6.º El capital de la Sociedad es de 3 millones de pesetas, dividido en 3.000 acciones, de 1.000 pesetas cada una, nominativas y correlativamente numeradas, que tendrán desde luego su total desembolso, y llevarán las firmas del Presidente del Consejo de administración y la del Director gerente.

El haber aportado á la Sociedad por C. Fabra y compañía consiste:

1.º En la fábrica que posee en San Andrés de Palomar, con sus terrenos anejos, maquinaria existente en la misma fábrica, motores y demás perteneciente á la misma.

2.º En una participación en la mina de Horta y repartidos.

3.º En otra participación en la mina de agua de Culleras.

4.º La fábrica denominada La Española, sita en San Martín de Provençals, con la maquinaria en la misma existente motores y demás anejo á dicha fábrica.

5.º Las canchales de dichas fábricas La Española y de San Andrés de Palomar.

6.º El capital existente en la tienda sita en la calle de Sombrerers, de esta ciudad, esquina á la de San Antonio, señalada de núm. 25, antes 41, y la casa donde está situada dicha tienda.

7.º Las existencias en primeras materias, géneros en elaboración y elaborados.

8.º Los créditos activos de dicha Sociedad, de lucido el pasivo, con más las marcas de dicha Sociedad.

Dicho haber figura en la aportación en esta Sociedad anónima por 400.000 duros, ó sean 2 millones de pesetas.

El haber aportado á la Sociedad por los Sres. Manuel Por-

tabella é hijo y compañía y D. Manuel Portabella y Cantarell consiste en cuanto á dicha razón social:

1.º En las existencias en primeras materias, géneros elaborados y en elaboración.

Y 2.º En créditos activos, deducido el pasivo, con más las marcas de dicha Sociedad.

Y en cuanto á D. Manuel Portabella y Cantarell:

1.º En una fábrica sita en la ciudad de Manresa, con su salto de agua, presa, canal, terrenos anejos, maquinaria, motores y demás perteneciente á dicha fábrica.

Y 2.º En otra fábrica sita en San Andrés de Palomar, con sus terrenos, maquinaria, motores y demás anejo á la misma. Dicho haber de Manuel Portabella é hijo y compañía y aportación de D. Manuel Portabella y Cantarell asciende por 200.000 duros, iguales á un millón de pesetas.

La descripción de los inmuebles aportados á la Sociedad para los efectos de la ley hipotecaria resultará de escritura separada, autorizada por el suscrito Notario en el día de hoy; así como del inventario de las respectivas Compañías y del D. Manuel Portabella y Cantarell resultan primeras materias, géneros elaborados y en elaboración, créditos activos y maquinaria.

Art. 7.º El exceso de capital que resulte de las aportaciones de los Sres. C. Fabra y compañía, Manuel Portabella é hijo y compañía y D. Manuel Portabella y Cantarell se abone á cada coparticipación en obligaciones de esta Sociedad.

Art. 8.º Si llegase el caso de aumentar el capital y crear nuevas acciones, se hará la emisión de éstas y se cubrirá su importe en los términos que acuerde la junta general, en su defecto, según lo que dispongan las leyes, asiendo de la responsabilidad de los suscritores en cuanto al pago; siendo, sin embargo circunstancias indispensables para poder tener lugar dicho aumento el que los nuevos accionistas sean emitidos á la par y el que sean preferidos los ya accionistas para su adquisición.

Art. 9.º Las acciones serán transferibles, según se inscriban bajo el nombre de sus poseedores en un libro registro especial que llevará la Gerencia, y darán derecho á la parte proporcional del capital de la Compañía y de los beneficios que la misma obtenga.

El traspaso de acciones habrá de ser autorizado por el Corredor de comercio perteneciente al Colegio de esta capital ó al de Madrid; debiendo ser puesto en conocimiento de la Gerencia por medio de una cédula suscrita por el cedente y el cesionario, certificada por el Corredor que haya intervenido en la operación, y se hará constar en los respectivos títulos al propio tiempo que en el Registro.

Exceptuándose los casos de transmisión por herencia, legado, donación y otros análogos, que se acreditaren por medio de los correspondientes documentos, haciéndose en virtud de éstos las debidas anotaciones en el Registro y en las libranzas.

Art. 10.º Es indivisible, con respecto á la Sociedad, toda adquisición de las mismas acciones, por cualquier motivo si alguna de ellas, en virtud de sucesión testamentaria ó abintestato ó por cualquiera otro título legal pasado al dominio de dos ó más interesados, deberán éstos ponerse de acuerdo y designar de entre ellos á uno solo para que los represente en todo lo que fuere exclusivo propietario de la misma. Esta representación es igualmente aplicable á los albaceas, tutores, curadores, síndicos, comisionados y demás personas que legalmente representen el derecho de cualquier accionista. Los herederos, cesionarios, acreedores ó representantes de un accionista no podrán bajo ningún concepto pedir la intervención judicial de los haberes de la Sociedad ni mezclarse para nada en su administración.

Art. 11.º La mera posesión de acciones de esta Compañía lleva consigo la aceptación de los presentes estatutos y reglamento y la conformidad del accionista ó accionistas con todos los acuerdos emanados de la junta general y disposiciones dictadas por la Dirección de la Sociedad.

Art. 12.º Los accionistas sólo serán responsables de las obligaciones y pérdidas de la Sociedad por el total valor de las acciones por las cuales interese.

Art. 13.º La Sociedad podrá emitir, en nombre y á cargo de la misma obligaciones por un valor igual al nominal de cada una de las acciones. Estas obligaciones serán de 50 pesetas cada una, al portador ó indivisibles, y vencerán el interés fijo del 7 por 100 anual, pagadero por semestros vencidos en los días 1.º de Enero y de Julio de cada año. No podrá exceder de 80 años el término de la amortización de esas obligaciones, que se efectuará dentro de ese límite en la forma y plazos que determine el Consejo de administración al acordar la emisión.

Los fundadores de la Sociedad quedan obligados á somer á la par dos obligaciones por cada acción que representen. Las obligaciones que quedan se conservarán en cartera para cancelar cuando y con las condiciones que resuelva el Consejo de administración.

Esta podrá también acordar la redención ó cancelación de obligaciones con el objeto de anticipar la amortización, y el importe que sea por dicho Consejo correrá á cargo del cedente ó garante, debiendo hacerse por medio de Corredor de comercio ó agente autorizado.

TÍTULO III.

Del régimen y administración de la Sociedad.

Art. 14.º La Sociedad será regida por los accionistas en junta general, por un Consejo de administración y por una Gerencia. Las atribuciones respectivas se consignarán en estos estatutos.

De la junta general.

Art. 15.º Tendrán derecho de asistencia á las juntas generales, con voz y voto en ellas, los accionistas que con tres meses de antelación al día en que deban celebrarse posean y tengan inscritas en el libro registro de la Gerencia, ó cuando menos presenten una inscripción, 50 ó más acciones de la Sociedad.

Art. 16.º Será Presidente en las juntas generales el mismo que lo sea el Consejo de administración, con facultad de delegar la determinación del orden con que se habrá de proceder en ellas y la dirección de las deliberaciones; y asimismo sus poderes, así como en las sesiones del Consejo y en las demás en que comparezca, le otorgará como Secretario el Vicegerente ó la persona que designe el Presidente y el Director gerente.

Art. 17.º La junta general se reunirá ordinariamente una vez al año en el día del mes de Marzo que señale el Consejo de administración, y extraordinariamente siempre que dicho Consejo crea conveniente convocarla ó lo pida un número de accionistas que juntas representen por lo menos la tercera parte de acciones de la totalidad de las que componen el capital social, en cual caso se expresará esta circunstancia en el acta de convocatoria y se acordará á discusión la proposición que habrán debido entregar los instantes al formular el pedido con el parecer que antes de ella haya emitido el Consejo.

Art. 18.º Las atribuciones de la junta general son las siguientes:

1.º Nombrar la Gerencia en su caso, así total como parcialmente.

2.º Nombrar asimismo el Consejo de administración en su

caso, y llenar definitivamente las vacantes que ocurran en el mismo.

3.º Examinar y aprobar ó reformar en su respectivo caso el balance que presente la Gerencia con el dictamen del Consejo.

4.º Acordar los dividendos de beneficios repartibles, en presencia del balance y de la situación de la Compañía.

5.º Acordar todo aumento de capital y consiguiente emisión de acciones que lo representen, y fijar sus condiciones y el modo de satisfacer su importe los suscritores.

6.º Resolver sobre la disolución y liquidación, y sobre la continuación ó prórroga de la Sociedad en los respectivos casos en que procedan.

7.º Acordar toda variación y reforma que convenga hacer en los estatutos de la Sociedad, salvo lo previsto en el art. 64 de los mismos.

8.º Deberá resolver las proposiciones que el Consejo sometiere á su junta, las que formulen los accionistas en las juntas ordinarias y las que hubiesen sido objeto de la convocatoria en las extraordinarias.

Art. 19.º Cuando en la junta general ordinaria ó extraordinaria hubiese de tratarse alguno de los asuntos relativos á las atribuciones de los arts. 6.º, 7.º y 8.º del art. 48 en su última parte, deberá expresarse esta circunstancia en los anuncios de convocatoria.

Art. 20.º Para la celebración de las juntas en que hubiesen de tratarse asuntos relativos á las atribuciones de los arts. 6.º, 7.º y 8.º del art. 48, así como para que puedan tener lugar las que en conformidad del art. 17 hubiesen sido pedidas por los señores accionistas, deberán concurrir, por sí ó representados, las dos terceras partes de los accionistas que tengan derecho de asistencia y voto y representen cuando menos las dos terceras partes de las acciones en que se halla dividido el capital.

A falta de concurrencia bastante, y en el caso de que se acaba de establecer, se señalará otro día, y en él quedará la junta constituida para tratar dichos asuntos con los accionistas concurrentes, en el número que fuere. Entre una y otra convocatoria deberá haberse medido ocho días cuando menos.

Art. 21.º Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, las juntas se constituirán y celebrarán con los accionistas que comparezcan en la primera y única convocatoria, y las votaciones serán de paridad de votos de los concurrentes; debiendo ser recibidos por cédulas cuando se trate de elección de personas. También podrá hacerse por aclamación si ninguno de los concurrentes presentes se opusiere.

Art. 22.º Para concurrir á la junta general es indispensable la calidad de accionista en posesión de 50 acciones propias con tres meses de antigüedad, exceptuándose sin embargo los padres, tutores y curadores, y los maridos, que aunque no fueran accionistas podrán asistir sin necesidad de autorización especial, en representación respectivamente de sus hijos no emancipados, de los pupillos menores ó incapacitados y de sus esposas, siempre que no existieren las circunstancias arriba expresadas, y no estando en ningún caso concurriendo más de un representante del accionista que no pueda comparecer por sí mismo.

Podrán ejercer igual representación los hijos respecto á las acciones de sus padres valedurnarios ó de su madre viuda; pero mediante autorización firmada.

Art. 23.º Los accionistas que con igual anticipación poseyeran un número de acciones menor de 50 podrán reunirse en grupos para designar otro con derecho de asistencia que represente sus acciones acumuladas, con un voto por cada 50.

Art. 24.º Cada 50 acciones dan derecho á un voto.

Art. 25.º Las juntas generales ordinarias deberán ser convocadas con anticipación de 20 días y de 10 las extraordinarias, por medio de anuncios en dos periódicos de Barcelona.

TÍTULO IV.

Del Consejo de administración.

Art. 26.º El Consejo de administración se compondrá de cinco individuos y el Director gerente, que podrán renunciar sus cargos y ser en ellos reelegidos.

Los cuatro Vocales del Consejo servirán sus cargos cuatro años, reelejéndose cada dos en el mes de Marzo por mitad, con arreglo al turno que se determinará por sorteo en el acto de constitución, eligiéndose por la junta general los que deban reemplazarlos.

La junta general nombrará también cuatro suplentes, cuya misión será exclusivamente la de llenar, por turno establecido por sorteo, las vacantes que ocurran en el Consejo en el período que media desde que la vacante ocurra hasta la primera reunión de la junta general ordinaria, en la cual se llenará definitivamente dicha vacante, ocupando el nombrado el lugar del Vocal á quien sustituya para todos los efectos de la duración del cargo.

Art. 27.º El Consejo de administración al constituirse nombrará de su seno un Presidente. La elección se hará á pluralidad de votos.

Art. 28.º El Presidente deberá tener depositadas en una Caja especial para este objeto 100 acciones de su pertenencia, y los demás individuos del Consejo 50 acciones cada uno, y no podrán retirarlas hasta que quede aprobado en junta general de accionistas el balance del año último en que ejercieron el cargo.

Art. 29.º El Presidente del Consejo disfrutará en remuneración de sus trabajos el 2 por 100 de los beneficios líquidos que diere la Sociedad, y los demás Vocales, con exclusión del Director gerente, disfrutará otro 2 por 100, también de beneficios líquidos, que se repartirán á prorrata de sus asistencias á las sesiones del Consejo.

Art. 30.º El Consejo deberá reunirse dos veces al mes, y además siempre que lo crea conveniente su Presidente ó el Director gerente. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes, siendo válidos cualquiera que sea el número de individuos que concurren.

Art. 31.º Corresponde al Consejo de administración, aparte de las facultades indicadas en los demás artículos de estos estatutos, las siguientes:

1.º Observar y hacer observar los presentes estatutos.

2.º Convocar la junta general de accionistas en los casos ordinarios y en los extraordinarios que puedan ofrecerse.

3.º Inspeccionar las operaciones de la Gerencia, examinar sus cuentas y proponer la aprobación de sus balances y reparto de beneficios.

4.º Recibir las consultas que para el mejor acuerdo le proponga el Director gerente.

5.º Acordar la adquisición de bienes inmuebles para la Sociedad.

6.º Determinar relativamente á la imposición de gravámenes sobre los inmuebles que en cualquier tiempo pertenecan á la Compañía y sobre su enajenación y permuta, estableciendo el arrendo.

7.º Resolver lo relativo á la emisión, colocación y readquisición de las acciones de la Compañía.

8.º Resolver lo conveniente sobre la compra y venta de acciones á tenor de lo establecido en el art. 33.

9.º Procurar el exacto cumplimiento de los acuerdos de la junta general.

Art. 32.º El Presidente del Consejo usará la firma social y representará á la Compañía en sus relaciones con las Autoridades administrativas y corporaciones.

TÍTULO V.

De la Gerencia.

Art. 33.º Tendrá la dirección inmediata de la Compañía un Director gerente y un Vicegerente.

Art. 34.º El Director gerente tiene á su cargo la administración de la Compañía con amplias facultades para realizar todos los objetos de la Sociedad, sin otras limitaciones que las previstas en estos estatutos, y en su virtud usará de la firma social, al igual que el Presidente del Consejo, y tendrá la representación de la Sociedad en todas sus relaciones con los particulares ó entidades con quienes se contrata y ante los Juzgados y Tribunales de cualquier fuero y grado, pudiendo conferir poderes á Procuradores causídicos para el ejercicio de todas las acciones de la Compañía y para oponerse á las reclamaciones que se deduzcan contra la misma.

Art. 35.º En su calidad de Administrador de la Compañía el Director gerente es el jefe superior de sus fabricas, establecimientos y escritorios, lo mismo en Barcelona que en cualquier otro punto en que se establezcan sucursales ó dependencias de la Sociedad, y en esta concepto dictará á todas ellas las disposiciones que juzgue oportunas para que la fabricación y operaciones lleven la unidad de acción y de pensamiento que se requiere para un buen éxito, y cuidará de que los resultados de todas las operaciones de las fabricas y dependencias vayan á constar en la contabilidad central de la Sociedad.

Art. 36.º El Director gerente no podrá sin embargo levantar ó arrendar nuevas fabricas, establecer nuevos almacenes de depósito, crear sucursales, dar ó tomar participaciones en la Compañía, ni fusionarse con particulares ó entidades sin el previo consentimiento del Consejo de administración.

Art. 37.º Por su misma calidad de Administrador de la Compañía vendrá á cargo del Director gerente el nombramiento y separación, no sólo de todos los operarios de las fabricas, si que también de las dependencias y empleados de escritorio y de cualquier otra clase, y el señalamiento de los sueldos y remuneraciones que deban disfrutar. Esto no obstante, no podrá el Director gerente nombrar operario, dependiente ó empleado alguno cuyo sueldo anual exceda de 2.500 pesetas sin el previo consentimiento del Presidente del Consejo, ó sin el acuerdo de éste si hubiese disidencia entre el Presidente y el Director gerente.

Art. 38.º Queda igualmente facultado el Director gerente para adquirir nueva maquinaria en un año no exceda de la cantidad de 25.000 pesetas y para mandar hacer nuevas construcciones hasta la misma cantidad de 25.000 pesetas. Para adquirir nueva maquinaria por mayor suma de 25.000 pesetas y para practicar construcciones también por mayor suma de 25.000 pesetas necesitará el Director gerente el asentimiento del Presidente del Consejo de administración ó en su defecto la autorización de dicho Consejo.

Art. 39.º El Director gerente no podrá dedicarse á la dirección ó administración de otros establecimientos industriales.

Art. 40.º El Director gerente extenderá el inventario anual de la Sociedad, presentándolo al Presidente para su inspección, debiendo éste legalizarlo con su visto bueno si lo halla conforme, y poniéndole en caso contrario las observaciones que su celo le sugiera, con cual requisito se presentará al Consejo primero y á la junta general después.

Art. 41.º Además del inventario el Director gerente entregará al Presidente, para que éste lo presente al Consejo primero y á la junta general después, un cuadro del movimiento general de todos los establecimientos de la Sociedad durante el año transcurrido.

Art. 42.º El Director gerente deberá tener depositados en una de las cajas de la Sociedad, y en la misma forma que el Presidente é individuos del Consejo, 100 acciones de su exclusiva propiedad, que tampoco le serán devueltas hasta haber sido aprobado por la junta general el balance del año último del ejercicio de su cargo.

Art. 43.º El Director gerente disfrutará el 4 por 100 de los beneficios líquidos anuales que reditúe la Compañía y además una asignación de 5.000 pesetas por vía de compensación por los gastos que le ocasionen los viajes á las fabricas y la residencia en las mismas.

Art. 44.º El Vicegerente usará también de la firma social y desempeñará todas las funciones de administración que el Director gerente le encomiende, sustituyéndole en sus ausencias ó enfermedades y con voz y voto cuando asista á las sesiones del Consejo por delegación de dicho Director gerente.

Art. 45.º Tampoco podrá el Vicegerente dedicarse á la dirección ó administración de otros establecimientos industriales.

Art. 46.º En garantía del desempeño de su cargo el Vicegerente deberá tener depositadas 50 acciones en el modo, forma y por el plazo señalados para el Director gerente.

Art. 47.º El Vicegerente disfrutará en remuneración de su cargo el 4 por 100 de los beneficios líquidos anuales y 2.000 pesetas por vía de compensación por los gastos que le ocasionen los viajes á las fabricas y la residencia en las mismas.

TÍTULO VI.

De los balances y dividendos.

Art. 48.º Antes de la formación de los balances se rebajará todos los años el 5 por 100 del valor primitivo de la maquinaria y enseres por razón del deterioro natural que experimentan con el uso y el 2 por 100 del valor primitivo también de los edificios.

Art. 49.º Será beneficio líquido de la Sociedad en cada ejercicio anual que empezará en 1.º de Enero y concluirá en 31 de Diciembre, lo que resulte de los ingresos obtenidos en concepto de utilidades, después de deducirse de estos ingresos, no sólo todos los sueldos, asignaciones y gastos de los empleados, agentes y comisionados, alquileres, intereses, amortización y los de las obligaciones emitidas, si que también el 5 por 100 de amortización de maquinaria y el 2 por 100 de la de edificios y cualesquiera otros gastos necesarios para la buena marcha de la Sociedad.

Art. 50.º A propuesta del Director gerente, aprobada por el Presidente, y á falta de conformidad entre ambos por acuerdo del Consejo, se repartirá una gratificación entre los empleados de la casa que más se hayan distinguido por su celo.

Art. 51.º El beneficio líquido que resulte en cada año social se distribuirá en la siguiente forma:

Ochenta y dos por 100 á los accionistas.

Diez por 100 al Presidente del Consejo de administración.

Diez por 100 al Director gerente.

Cuatro por 100 al Vicegerente.

Dos por 100 á los demás Vocales del Consejo de administración.

Art. 52.º Del 32 por 100 repartible entre los señores accio-

nistas podrá el Consejo, á propuesta del Director gerente, destinar hasta 15 por 100 para constituir un fondo de reserva, que en ningún caso podrá exceder del valor de las acciones emitidas.

El destino inmediato y principal del fondo de reserva es el de acrecentar y sostener el crédito de la Sociedad y suplir las bajas que pudiere tener su capital, pudiéndose además señalar con él algún dividendo á las acciones y destinarse á los otros servicios que considere convenientes la junta general, á propuesta del Presidente y del Director gerente.

Art. 53.º El Consejo de administración podrá destinar la parte del fondo de reserva y de los sobrantes que crea no ser necesarios para la expedita marcha de la Sociedad á la compra de acciones de la misma, que acordada por dicho Consejo correrá á cargo del Director gerente, debiendo hacerse por medio de Corredor de comercio ó agente autorizado y á un cambio que no exceda de la par.

Las acciones que la Sociedad adquiere, á tenor de lo establecido en el párrafo precedente, que serán retiradas de la circulación, y sólo podrán volver á ella en virtud de nuevo acuerdo del Consejo de administración; debiendo la enajenación hacerse también por medio del Director gerente y con intervención de Corredor ó agente autorizado y por precio que no baje de la par.

Art. 54.º Siempre que el 10 y 4 por 100 de los beneficios líquidos destinados al Director gerente y Vicegerente respectivamente no llegasen á la cantidad de 15.000 pesetas y 5.000 pesetas, se les aumentará de los fondos sobrantes la cantidad necesaria para constituir las expresadas sumas.

Art. 55.º El tanto por 100 de beneficios que en definitiva deba ser entregado á los accionistas los será satisfecho por mitades en dos plazos, del 1.º al 15 de Abril y del 1.º al 15 de Octubre de cada año.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 56.º Renunciando en lo menester á la regla general establecida en el art. 310 del Código de Comercio, y en uso del derecho que el mismo artículo y el 509 conceden respecto de las Sociedades por acciones, se establece que por ningún accionista, ni por los por personas extrañas á la Sociedad, podrá hacerse examen ni investigación alguna sobre la administración social, ni reconocimiento total ni parcial de su contabilidad, sino dentro del término que señala la junta general cuando se suscitara alguna duda ó dificultad sobre algún balance, y practicándose en este caso el examen por tres accionistas poseedores por lo menos de 50 acciones cada uno, elegidos por la misma junta y dentro de los límites que ésta señale.

Art. 57.º Siempre que existiere diferencia de criterio ó discordancia de pareceres entre el Presidente y el Director gerente en los asuntos que hayan de resolverse de común acuerdo, deberán someterse al Consejo de administración para que en vista de las explicaciones de ambos decidan lo más conveniente á los intereses sociales.

Art. 58.º Llegado el caso de la disolución de la Sociedad, cesará ésta en sus operaciones y se declarará en liquidación. Para llevarla á cabo en el más breve término posible, se nombrará por la junta general una Comisión de tres individuos, que en unión del Presidente, Director gerente y Vicegerente procedan en el término máximo de dos años á la realización del haber social y al repartimiento de los resultados finales.

Art. 59.º Si durante la Sociedad ó al tiempo de su liquidación surgiere alguna desavenencia ó cuestiones entre los socios, deberá ser sometida á la decisión de amigables componedores, nombrados en la forma prevenida en la ley que entonces rija sobre la materia, y la sentencia que por mayoría de votos prefiriesen dichos amigables componedores será ejecutoria, no dándose contra la misma otro recurso que el de casación ó aquel otro que lo sustituya para reclamar contra cualquiera nulidad cometida.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 60.º Quedando como queda suscrito todo el capital social, toda vez que se adjudicó á los Sres. C. Fabra y compañía 2.000 acciones, y á los Sres. Manuel Portabella é hijo y compañía y D. Manuel Portabella y Cantarell en junto 1.000 acciones, queda constituida la Sociedad, y en nada obstante lo previsto en los presentes estatutos, con respecto á nombramiento de individuos del Consejo de administración y Gerencia, se nombran en este acto para la constitución de uno y otra á los señores siguientes:

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Presidente.

D. Camilo Fabra.

Vocales.

D. Manuel Portabella.

D. José Vilaseca.

D. Luis Martí y Gelabert.

D. Prudencio Comellas.

Suplentes.

D. Baltasar Portabella.

D. Manuel Arús.

D. José Papirer.

D. Natividad Joaquín Carreras.

Para sustituir al Presidente en sus ausencias ó enfermedades queda nombrado el Vocal D. Manuel Portabella.

GERENCIA.

Director gerente D. José Portabella.

Vicegerente D. Fernando Fabra y Puig.

Art. 61.º Los Sres. D. Camilo Fabra, D. José Portabella y D. Fernando Fabra desempeñarán sus respectivos cargos de Presidente, Director gerente y Vicegerente hasta 31 de Diciembre de 1884; no pudiendo ser en ellos removidos ni variadas las condiciones en que han de ejercerlos por ninguna causa ni motivo, fuera de los casos del art. 307 del Código de Comercio, en cualquiera de los cuales procederá la remoción, si la acuerda la junta general, por el voto de los accionistas que representen las dos terceras partes del capital presente y representado en la propia junta.

Transcurrido dicho plazo, la junta general procederá á nuevos nombramientos por término de cinco años, siempre por votación secreta y por el voto de la mayoría de los accionistas presentes y representados. Todos los cargos serán renunciables, y las personas nombradas para desempeñarlos podrán ser reelegidas.

Art. 62.º Los Vocales del Consejo D. Manuel Portabella, Don José Vilaseca, D. Luis Martí y D. Prudencio Comellas desempeñarán sus cargos también hasta 31 de Diciembre de 1884, dejando después de formar parte de él los dos que designa la suerte, cesando los restantes á los dos años siguientes, sin perjuicio de poder ser reelegidos. En dicho primer período las vacantes que ocurran entre los cuatro Vocales se llenarán por los suplentes que respectivamente han nombrado los Sres. D. Camilo Fabra y D. José Portabella, según correspondan al nombramiento de uno ú otro de ambos señores los Vocales cuya

vacante se haya de proveer. Después de finido el año 1884, la elección se hará en la forma prescrita en el art. 27.

Art. 63. Miembros del Vicegerente D. Fernando Fabra y Puig no está en condiciones de contratar y responder por sí, con motivo de su menor edad, obrará por poder del Director gerente, que le otorgará éste.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Art. 64. Los señores otorgantes declaran que los artículos 32, 33, 44, 50, 61 y 62 de estos estatutos quedan convenidos como pactos fundamentales para la constitución de esta Sociedad, y que por lo tanto no podrán dichos artículos ser modificados, suspendidos ni anulados sin el acuerdo unánime de todos los accionistas.

Art. 65. El Consejo de administración queda facultado para resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia y aplicación de estos estatutos, así que para establecer por medio de acuerdos especiales cuanto considere conveniente para llenar los vacíos que pueden notarse en los mismos estatutos; debiendo dar conocimiento a la primera junta general que se celebre de lo que haya establecido, declarado ó ejecutado, en uso del derecho que otorga este artículo.

REGLAMENTO

DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA SUCESORA DE FABRA Y PORTABELLA.

De las acciones y obligaciones.

Artículo 1.º Las acciones de la Sociedad estarán representadas por títulos nominativos, endosables, cortados del libro talonario, correlativamente numerados y firmados por el Presidente del Consejo de administración y por el Director gerente. Están divididos en series, cuyos títulos comprenderán una, cinco y 10 acciones respectivamente, y tendrán el número de cupones que se considere necesario.

Art. 2.º Las condiciones de pago y demás de las acciones que emitiere la Sociedad en lo sucesivo se establecerán en el mismo acuerdo de su emisión, atemperándose á lo que se haya ya determinado en los estatutos.

Art. 3.º La caja en que deben guardarse las acciones que como garantía de sus respectivos cargos tienen que depositar los individuos del Consejo de administración, el Presidente, Director y Vicegerente, se cerrará con dos distintas llaves, de las cuales tendrá una el Presidente del Consejo de administración y otra el Director gerente.

Art. 4.º Los talonarios de las acciones y obligaciones se custodiarán en la Gerencia, teniendo derecho todo accionista de comprobar la legitimidad de los títulos que posea.

Art. 5.º Si por algún caso fortuito ú otro independiente de la voluntad de su dueño se extraviasa ó inutilizase algún título, se procederá al libramiento de un duplicado, previas las seguridades, justificación y formalidades que el Consejo de administración estime convenientes.

De las juntas generales.

Art. 6.º Todos los años en el día del mes de Marzo que señale el Consejo de administración se celebrará junta general ordinaria de accionistas.

Art. 7.º Los accionistas que hagan uso de su derecho de asistencia á la junta general deberán recoger con anticipación en las oficinas de la Sociedad la papeleta de entrada, en la que se expresará el número de votos que le correspondan.

El poder ó representación de otros accionistas por lo que se refiere á la facultad concedida por el art. 23 de los estatutos á los que poseyeran un número de acciones menor de 50, podrá hacerse constar por medio de un simple oficio de autorización firmado por el interesado, debiendo ser entregado con cuatro días de anticipación en las oficinas de la Sociedad para su examen.

Art. 8.º Será Presidente en las juntas generales el mismo que lo sea del Consejo de administración, correspondiéndole la determinación del orden con que se habrá de proceder en ellas y la dirección de las discusiones, y hará las veces de Secretario el Vicegerente ó la otra persona que de antemano designe el Presidente y el Director gerente, lo mismo que en las sesiones del Consejo y en los demás casos que convenga.

Art. 9.º En toda discusión sólo podrán hablar dos accionistas en pro y dos en contra. El Consejo de administración y la Dirección no consumen turno y podrán usar de la palabra cuantas veces lo consideren útil para la aclaración ó inteligencia del punto que se discute.

Art. 10. Ocho días antes de la celebración de las juntas generales ordinarias, quedará expuesto el balance en las oficinas de la Sociedad, y el Sr. Director gerente dará sobre el mismo las explicaciones que pidan los accionistas que tengan derecho de asistir á la junta.

Art. 11. Los accionistas que dejen de concurrir á las juntas generales debidamente constituidas quedarán sin embargo sujetos á las resoluciones y acuerdos, cualesquiera que sean, que en ellas se adopten. Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos que representen los accionistas presentes.

Art. 12. En las juntas generales extraordinarias no podrá tratarse de otros asuntos más que los expresados en el edicto de convocatoria.

Art. 13. Los acuerdos de las Juntas generales deberán continuarse en un libro particular, firmando el acta de cada sesión el Presidente, el Director gerente y el que haya hecho las veces de secretario.

Del Consejo de administración.

Art. 14. El Consejo de administración deberá reunirse por lo menos dos veces al mes y además siempre que lo crea conveniente su Presidente ó el Director gerente. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes.

Art. 15. Todos los Vocales tienen derecho á iniciar cualquier asunto cuya deliberación juzguen útil á la Compañía; mas el Presidente y el Director gerente tendrán en este caso el derecho de que se diferida la discusión hasta la sesión inmediata para estudiar el asunto y poder ilustrar al Consejo de administración.

Art. 16. Las actas de las sesiones del Consejo de administración contendrán todos los acuerdos tomados, y una vez aprobadas se firmarán por el Presidente, Director y quien funcione como Secretario; teniendo derecho cualquiera de los Vocales á que se consigne en acta su voto favorable ó adverso al acuerdo.

Art. 17. Los acuerdos del Consejo de administración se cumplirán desde luego y sin necesidad de expresar la aprobación del acta, á menos de que se hubiere resuelto otra cosa. El cumplimiento de los acuerdos incumbe al Director gerente.

Art. 18. No podrá delegarse el voto por causa de ausencia ni por otra alguna en las sesiones del Consejo de administración.

Art. 19. Existirá un libro de actas reservadas en el que se consignarán los acuerdos del Consejo de administración que por su índole ó especiales circunstancias exijan secreto. Estas actas las suscribirán el Presidente y el Director gerente.

De la Gerencia.

Art. 20. El Director gerente tiene á su cargo la administración de la Compañía, con amplias facultades para realizar todos los objetos de la Sociedad, sin otras limitaciones que las previstas en los estatutos.

Art. 21. Al Director gerente le corresponde vigilar para el fiel cumplimiento de cuanto determine el Consejo de administración. Como Jefe de las oficinas y dependencias de la Compañía, podrá nombrar y suspender á todos los empleados, sean de la clase que fueren; debiendo ponerse de acuerdo con el Presidente para el nombramiento y separación definitiva de aquellos cuya retribución anual sea mayor de 2.500 pesetas. Podrá también conceder licencias temporales á los empleados que lo soliciten por causa que él estime justa, disponiendo quien deba reemplazarlos interinamente.

Art. 22. El Director gerente cuidará de que se lleve con la debida formalidad el libro de actas del Consejo de administración, de que se comuniquen sus acuerdos y de que éstos sean ejecutados. Firmará los anuncios de todas las disposiciones del Consejo de administración que deban comunicarse al público, y mandará preparar para las juntas generales las listas de individuos que á ellas tengan derecho de asistencia, examinando los documentos que la determinen, así por derecho propio como por representación.

Se advierte que copia de la presente escritura deberá presentarse dentro del término de 15 días, contados desde la fecha de su otorgamiento, á la Sección de Fomento del Gobierno civil de esta provincia para su registro y á los efectos prevenidos en el Código mercantil.

Asimismo se advierte que dicha copia deberá presentarse al Liquidador del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes de este partido dentro del término de 30 días, contados desde hoy, y verificar el pago del adeudo á los 15 días de su presentación, bajo la multa que la ley establece de que quedan enterados los señores comparecientes.

También se advierte que deberá inscribirse en los Registros de la propiedad de este partido y en el de Manresa, sin cuyo requisito no será admitida en los Juzgados y Tribunales ordinarios y especiales, en los Consejos y oficinas del Gobierno, siempre que su presentación tenga por objeto acreditar contra tercero el derecho que debió ser inscrito y que no podrá oponerse ni perjudicar al mismo sino desde la fecha de su presentación y consiguiente inscripción en el Registro, en conformidad á lo dispuesto en la ley hipotecaria y reglamento.

Se salva á favor del Estado, de la provincia y del Municipio la hipoteca legal que les corresponde con preferencia á cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho.

Así lo otorgan y firman, siendo presentes por testigos Don Antonio Sellas y Trayter y D. Jaime Alerany y Sancho, ambos de esta vecindad, que también suscriben.

Y del conocimiento de los señores otorgantes, estado, edad, posición, profesión y vecindad, de que les he leído y á los testigos instrumentales íntegramente esta escritura por haberlo así elegido, advertidos antes unos y otros del derecho que tienen de hacerlo por sí, y de su contenido, por haberse así otorgado, doy fe.—Camilo Fabra.—Manuel Portabella.—S. Portabella.—José Jover y Sans.—C. Faura.—José Papicar.—Baltasar Portabella.—Prudencio Comellas.—Ramón Gallifa.—Antonio Sellas, testigo.—Jaime Alerany, testigo.—Está signado.—Miguel Martí y Sagristá.

Concuerda esta primera copia que libro á favor del Excmo. Sr. D. Camilo Fabra y Fontanills con su matriz, que señalada de núm. 813 obra en el protocolo de escrituras públicas del corriente año de mi el suscrito Notario del Colegio del territorio de esta Audiencia, con residencia en la presente ciudad de Barcelona, que signo y firmo en ella en un pliego sello clase 1.º y los demás de la 12.ª, números 12.554, 3.435.067, 3.435.068, 3.435.069, 3.435.093, 3.435.094, 3.435.095, 3.435.088, 2.435.089, 3.435.090, 3.435.085, 3.435.086, 3.435.087, 3.435.082, 3.435.081, 3.435.083, 3.435.084, 3.435.144, 3.435.145, 3.435.200 y 3.435.199, día siguiente de su otorgamiento.—Está signado.—Miguel Martí y Sagristá.

Es conforme con la primera copia original que he tenido á la vista y á la que me remito.

Y para que conste libro el presente testimonio en estos 24 pliegos, timbre clase 10.ª, números 631.675, 631.674, 631.673, 631.672, 631.671, 631.669, 631.670, 631.667, 631.668, 631.621, 631.919, 631.920, 631.918, 631.917, 631.915, 631.916, 631.913, 631.914, 631.910, 631.912, 631.909, 631.911, 631.907 y 631.908 en la ciudad de Barcelona á 12 de Agosto de 1884.—Miguel Martí y Sagristá.

Los infrascritos Notarios del Colegio del territorio de la Audiencia de Barcelona, con residencia en la misma ciudad, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro con-Notario D. Miguel Martí y Sagristá.

Dada y sellada con el de este Colegio en dicha ciudad de Barcelona y fecha sobreexpresada.—Agustín Muñoz y Verge.—José M. Vives. X—225

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 15 de Agosto de 1884.

Table with columns for time (6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.), barometric pressure (Barómetro, Aneroida), temperature (Temperatura máxima, mínima, etc.), wind direction (Dirección del viento), and other meteorological data.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y de las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete del día 15 de Agosto de 1884.

Table with columns for location (e.g., S. Sebastián, Bilbao, Oviedo), altitude (Altura barométrica), temperature (Temperatura), wind direction (Dirección del viento), and weather conditions (Estado del cielo).

RETRASADOS.

Table listing delayed telegrams with columns for location, date, and weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos. Según las partes recibidas, ayer llovió en Cuenca y Toledo.

Ayuntamiento constitucional de Madrid. No se ha recibido el anuncio.

Forman parte de este número los pliegos 5 y 6 del tomo II de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1884.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

Table with columns for class (Primera clase) and price in pesetas (30).

SANTOS DEL DÍA.

Santos Roque y Jacinto, confesores; San Tito, diácono, y San Ambrosio, mártir. Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de San Plácido.

ESPECTÁCULOS.

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y tres cuartos.—La feria de San Lorenzo.—Agua y cuernos.—Intermedios por la banda del regimiento de Mallorca.

TEATRO DE RECOLETOS.—A las ocho y media.—Los bandos de Villafría.—Para palabra Aragón.—Los bandos de Villafría.—Pérdida.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Variada función, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—A las nueve.—Escogidos y variados ejercicios, tomando parte los célebres hermanos Cañadas, Mr. Landek y el hombre Siteta.

IMPRENTA NACIONAL.